



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD
DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 00264-
2014-0-0201-SP-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-PROVINCIA
DE CARHUAZ, 2017.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

ROSARIO LOURDES, REYES RAMIREZ

ASESOR

Mgtr. DOMINGO JESUS, VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ-PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

.....
Mgr. Ciro Rodolfo Trejo Zuluaga

Presidente

.....
Mgr. Gonzales Pisfil Manuel Benjamín

Secretario

.....
Mgr. Giraldo Norabuena Franklin Gregorio

Miembro

.....
Mgr. Domingo Jesús, Villanueva Cavero

DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme dado la vida y dejarme disfrutarlo junto a mi familia, amigos y profesores.

ALA ULADECH CATOLICA:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mis objetivos, hacerme profesional y aportar con mis conocimientos a favor de los más necesitados y ser una persona útil en la sociedad.

ROSARIO LOURDES, REYES RAMIREZ.

III DEDICATORIA

A mi MADRE, porque que cree en mí y por qué me saco adelante, dándome ejemplos dignos de superación y entrega, gracias a ti, hoy puedo alcanzar mi meta, ya que siempre estuviste impulsándome en los momentos más difíciles de mi carrera, y por qué el orgullo que sientes por mí, fue lo que me hizo ir hasta el final. Va por ti, por lo que vales, por que admiro tu fortaleza y por lo que has hecho por mí.

Nada bastarían para agradecerte tu apoyo, tu comprensión y tus consejos en los momentos más difíciles. Espero no defraudarte.

A mi hija, por ser mi motor y motivo. Cada vez que la veo, me doy cuenta que debo de seguir adelante por mi madre y mi hija, y al mismo tiempo siento más ganas de trabajar fuertemente y seguir con el objetivo de alcanzar mis metas. Ya que son mi mayor motivación.

Gracias

Por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Rosario Lourdes, Reyes Ramírez.

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 00264-2014-0-0201-SP-CI-01 del distrito judicial de Ancash – Carhuaz; 2013.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Nulidad de Resolución Administrativa, Motivación y Sentencia.

PRELIMINARY SUMMARY

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on the action of petition of inheritance, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file 00264-2014-0-0201-SP- CI-01 the judicial district from Ancash - Carhuaz; 2013. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the first instance judgments were range: high, very high and very high; and the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and high respectively range.

Keywords: quality, Quality, Nullity of Administrative Resolution, Motivation and Judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Agradecimiento.....	III
Dedicatoria.....	IV
Resumen.....	V
Abstracto.....	VI
Índice general.....	VII
Índice de cuadros.....	XIII
I. INTRODUCCIÓN.....	.1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	17
2.1. ANTECEDENTES.....	17
2.2.2. BASES TEÓRICAS.....	21
2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	21
2.2.2.1.1. La jurisdicción.....	21
2.2.2.1.2. La competencia.....	23
2.2.2.1.3. El proceso.....	24
2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional.....	25
2.2.2.1.5. El debido proceso formal.....	26
2.2.2.1.6. El proceso civil.....	30
2.2.2.1.7. El Proceso Contencioso Administrativo.....	30
2.2.2.1.8. Nulidad de Resolución Administrativa Vía procedimental especial.....	31
2.2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	32
2.2.2.1.10. La prueba.....	33
2.2.2.1.10.1. En sentido común.....	33
2.2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	33

2.2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.....	34
2.2.2.1.10.4. El objeto de la prueba	34
2.2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.....	35
2.2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba	35
2.2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	
2.2.2.1.11. La sentencia	40
2.2.2.1.11.1. Definiciones.....	40
2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	40
2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.....	41
2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	41
2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal.....	41
2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	42
2.2.2.1.11.4.2.1. Concepto.....	42
2.2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación.....	42
2.2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos.....	44
2.2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho.....	44
2.2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	44
2.2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	45
2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	47
2.2.2.1.12.1. Definición.....	47
2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	48
2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	48
2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio..	50
2.2.2.1.13. La consulta en la vía procedimental de proceso contencioso administrativa.....	50
2.2.2.1.13.1. Nociones.....	50
2.2.2.1.13.2. Regulación de la consulta.....	50
2.2.2.1.13.3. La consulta en el proceso contencioso administrativo en estudio...	51
.....	51
2.2.2.1.13.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio.....	51
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las	

sentencias en estudio.....	51
2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	51
2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de resolución administrativa.....	52
2.2.2.2.2.1. La nulidad.	52
2.2.2.2.2.2. La nulidad de resolución administrativa.....	53
2.2.2.2.2.3. Regulación de proceso contencioso administrativo.....	55
2.2.2.2.2.4. La causal.....	55
2.2.2.2.2.5. El Ministerio Público en el proceso de nulidad de resolución administrativa.	
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	60
3. METODOLOGÍA.....	63
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	63
3.2. Diseño de investigación.....	63
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	64
3.4. Fuente de recolección de datos.....	64
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos..	64
3.6. Consideraciones éticas.....	65
3.7. Rigor científico.....	65
4. RESULTADOS - PRELIMINARES.....	67
4.1. Resultados-Preliminares.....	67
4.2. Análisis de resultados - Preliminares.....	01
5. CONCLUSIONES.....	07
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	12

Anexo 1 : Operacionalización de la variable

Anexo 2 : Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.

Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.

Anexo 4: Sentencias en WORD (digitadas) de primera y de segunda instancia

I INTRODUCCIÓN

Se analizará el expediente 00050-2013-0- del Juzgado Mixto Ancash Carhuaz, el mismo que se refiere al Proceso Contencioso Administrativo objetivo de Nulidad de Resolución Administrativa, el mismo que al principio fue difícil de identificar, ya que lo subjetivo tiene injerencia en lo objetivo como lo es la norma en el individuo.

El fin que persigue el tutelar la Norma Jurídica Objetiva y lo que se persigue es la anulación de Acto Administrativo emitido por autoridad competente que abusa de su poder, y los mismos que puedan afectar derechos subjetivos del demandante.

El Tribunal Contencioso Administrativo lo que hace es un examen exhaustivo de la legalidad del acto administrativo, que es debidamente impugnado, el mismo deberá cumplir el debido proceso, lo que se busca es la nulidad del acto en defensa de la legalidad objetiva, ya que la administración debe respetar la legalidad y que ésta este subordinado al derecho, la misma que se resolverá en sentencia y que tiene efectos de anulación.

El proceso contencioso administrativo objetivo de nulidad o exceso de poder, lo que persigue es la impugnación de aquellos actos normativos expedidos por la administración que afectan a un ente, el tiempo para demandar es de tres años, en cambio del subjetivo es solo por el afectado dentro de los 90 días.

Aunque toda actuación de los Órganos y Entidades que integran la Administración Pública o de personas jurídicas semi públicas se las consideran legítimas, porque tienen como meta el bien común, él brinda un servicio a la colectividad, muchos son los casos en los cuales los administrados se han visto obligados a hacer uso de los recursos contenciosos ante claros abusos o excesos de poder de los mencionados organismos, **buscando la anulación de reglamentos, actos y resoluciones impugnados por vulnerar sus derechos o intereses, por contener vicios legales o buscando el reconocimiento de esos derechos negados parcial o totalmente.**

De este caso voy a tratar en el presente trabajo realizado, el mismo que tiene como tema: “El procedimiento contencioso administrativo de nulidad de resolución administrativa”, empezaré dando los conceptos jurídicos básicos, citando a grandes juristas y doctrinarios, luego se verá lo normativo, citando leyes vigentes, después se revisará lo adjetivo, lo procedimental y Posteriormente se analizará el juicio contencioso administrativo Expediente Número 00050-2013-0, en el que el demandante es el señor Carlos Alberto

Castillo Trejo, y el demandado la Unidad de Gestión Educativa Carhuaz Dirección Regional de Educación Ancash, y el Procurador por ser el representante y defensor del Estado y sus instituciones; este es un típico ejemplo del abuso o exceso de poder por parte de la Administración Pública contra los administrados, luego se darán las conclusiones a las que llegamos y daremos las recomendaciones pertinentes con las que contribuimos como futuros abogados a la solución de los conflictos jurídicos, nosotros creemos que si todos aplicamos correctamente los "Principios de aplicación de los derechos" dados en el Artículo 11° "El estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas." Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. De la constitución vigente alcanzaremos la seguridad jurídica y la paz en todos los ámbitos para poder crecer, desarrollarnos y llegar al buen vivir. En ese sentido, en el presente trabajo se analizarán las normas de la Ley del Proceso (Ley27584) que fuera publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07 de diciembre de 2001.

Para el procesalista argentino Lino Palacio, la pretensión es "...el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano jurisdiccional y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación. Dicho acto suministra, precisamente, la materia alrededor de la cual el proceso se inicia, desarrolla y se extingue"

(Palacio, Lino. Manual de Derecho Procesal Civil. 14ª ed. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, 1998, p. 94.)

Como puede observarse, la pretensión resulta ser una institución fundamental del proceso que consiste en la petición concreta que se hace a un órgano jurisdiccional para que ampare la postura del proponente en relación a una controversia o un asunto de su interés. Es una declaración petitoria en torno a la cual gira el desarrollo de todo el proceso. Precisamente por ello, la pretensión termina siendo reconocida como el objeto del proceso.

El profesor Ramón Huapaya Tapia, señala que el contenido de la pretensión recogida en el artículo 5°, numeral 1, de la Ley 27584, es el pedido específico para que se declare la nulidad de un acto administrativo por las causas tasadas en el artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Agrega que: "... la pretensión de nulidad de actos administrativos, tendrá como contenido la invocación objetiva de que se

declare la invalidez de un acto administrativo aquejado de un vicio insubsanable, que debe ser reprimido judicialmente por el juzgador mediante la declaración judicial de nulidad” (Huapaya. op. cit. p. 764).

De la definición referida, fácilmente pueden identificarse tanto el objeto como la razón de la pretensión administrativa. El objeto o petitum, es la invocación objetiva que se declare la nulidad, mientras que la razón o causa petendi se configura por el hecho que la administración ha incurrido en un comportamiento que constituye una causal de nulidad del acto administrativo. En efecto, para declarar la nulidad de un acto administrativo debe verificarse que en su emisión se haya incurrido en alguno de los vicios o causales que la ley expresamente ha identificado.

Como se ha señalado, la pretensión recogida en el inciso 1 del artículo 5° de la Ley 27584, implica la petición al juez correspondiente de la jurisdicción contencioso administrativa, que declare la nulidad del acto administrativo impugnado. Para efectuar tal declaración, lo que el juzgador debe hacer es verificar si el acto emitido por la administración está afectado de una causal de nulidad. Las causales de nulidad son afectaciones graves al acto administrativo que lo descalifican y lo privan de efectos por haber contravenido el ordenamiento jurídico. La ley que regula el Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala expresamente en su artículo 10°, cuales son las causales de nulidad. Entre las causales señaladas por el indicado artículo, tenemos:

“3.1 La contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias.

3.2 El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez. Salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo.

3.3 Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiriera. Facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación y trámites esenciales para su adquisición.

3.4 Los actos administrativos que son constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.” Como entre las causales de nulidad del acto administrativo se señala el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, es necesario conocer también cuáles son esos requisitos de validez del acto administrativo.

La pretensión es una de las instituciones centrales del Proceso Contencioso

Administrativo porque incide en su inicio, desarrollo y culminación. En el presente artículo el autor aborda, desde una perspectiva teórico-práctica, los aspectos fundamentales de cada una de las pretensiones que se pueden plantear en el Proceso Contencioso Administrativo; entre ellas, la pretensión de nulidad o ineficacia; la pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho; la pretensión de declaración de contraria a derecho y cese de una actuación material; la pretensión de cumplimiento, y, la pretensión de indemnización. Con el propósito de contribuir a la adecuada formulación y evaluación de cada una de las pretensiones indicadas.

Según JORGE L. DALY y ÓSCAR DARÍO NAVAS (Julio 2015) La corrupción es un problema que afecta a países ricos y pobres y que desde la segunda mitad del siglo pasado ha generado estudios por parte de investigadores de diversas disciplinas. Porque sus estudiosos provienen principalmente de centros académicos y de investigación en países desarrollados, y porque los costos que acarrea golpean más fuertemente a los países pobres, los estudios sobre la corrupción se concentran más en estos últimos. Así, los politólogos la sitúan en las características concretas de los sistemas políticos de las naciones, atribuyendo principalmente sus causas a la existencia de un “déficit democrático” que se manifiesta, por ejemplo, en la falta de autonomía del poder judicial, en la incapacidad del poder legislativo para controlar los impulsos del ejecutivo, en la falta de transparencia de las instituciones públicas, en la precariedad institucional de las agencias del estado, en la falta de mecanismos para la rendición de cuentas de la gestión pública, en la ausencia de un liderazgo ético, o en la debilidad de los órganos de vigilancia de la sociedad civil.

2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

GUILLERMO BENDEZÚ NEYRA. En nuestro ordenamiento Jurídico corresponde a la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y sus modificatoria regula las actuaciones de la función administrativo del estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades, pues la misma tiene por finalidad establecer el régimen normativo aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Cuando los actos administrativos o resoluciones administrativas causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa prevista en el

Artículo 148° de la Constitución Política.

Entiéndase por actos administrativos, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del Artículo de la Ley N° 27444, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derecho de los administrados dentro de una situación concreta.

EDUARDO JUAN COUTURE (1960). Al definir "Fundamentos de la sentencia" dice: "Conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial" (P.311).

HUGO PEREIRA SOSTIENE (1992). "La declaración del derecho la hacen los jueces en la sentencia, acto integrante del procedimiento 'racional' requerido por el Constituyente, racionalidad que impone cierta exigencia que el pueblo 'siente' como un bien o un valor: la fundamentación o motivación de la misma". pp. 11, 13.

JUAN COLOMBO (1981) sostiene que el juez que no expresa lo que su conciencia le indica en la sentencia, excede al sistema de valoración en conciencia para traspasarse al sistema de la libre convicción que obviamente no es el que señala nuestra ley. Representa peligros que el legislador tuvo claros cuando se salió de la prueba tasada para darle mayor flexibilidad al juez "pero esta flexibilidad tiene que tener un límite y él consiste en la obligación que el juez tiene de convencer de alguna manera de la justicia de su decisión de los demás" p. 180.

La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.

Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. Afirma que: "En el Perú el Proceso Contencioso

Administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la Administración Pública a fin de evitar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos, mediante el proceso contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho, el cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud, los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la Administración Pública”³⁶ “El proceso contencioso-administrativo en el Perú”. En: II Congreso Internacional de Derecho Procesal. p. 353.

MONROY GÁLVEZ, nuestra normativa procesal considera como parte material a la persona que integra o cree integrar la relación jurídica sustantiva, y que va a formar parte de una relación jurídica procesal. Es decir, se trata del titular activo o pasivo del conflicto de intereses llevado para ser resuelto ante el órgano jurisdiccional. Por su parte, la capacidad para ser parte procesal se utiliza para identificar a la persona que realiza actividad procesal en nombre de la parte material. Es decir, está relacionada con la aptitud para realizar actos procesales válidos en el desarrollo del proceso.

En el contexto internacional:

GONZÁLEZ, J. (2006), en Chile, investigó: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

En América Latina, durante la década de los noventa, se ha caracterizado por una

saturación de los despachos judiciales y una falta de eficacia del sistema judicial para poder operar y brindar una solución a los conflictos de intereses que se presentan a diario. Con esto, se ha producido una fuerte desconfianza de los ciudadanos en el órgano administrador de justicia, muchas veces llegando extremos de buscar obtener justicia con sus propias manos. (García y Abondano, 2005).

BARBAGELATA (2000) CITANDO A RENDÓN VÁZQUEZ; refiriéndose al Perú en el tema laboral, anota que la enorme duración de los procesos laborales se debería fundamentalmente: a) Las innumerables posibilidades que la flexibilización ha brindado a los empleadores de evadir el pago de los derechos sociales; b) El hecho de que el interés que se paga por los créditos laborales sea inferior al de las deudas civiles; c) La falta de preparación de los jueces laborales; d) La gran cantidad de procesos laborales en relación con el número de jueces.

SARANGO, H. (2008), en Ecuador; investigó: “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

2.2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1.1. La Jurisdicción

2.2.2.1.1.1. Definiciones

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas unas obligaciones al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.2.1.2. La competencia

2.2.2.1.2.1. Definiciones

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano

jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso de estudio, se trata de Petición de Herencia, la competencia corresponde al Juzgado Mixto en materia civil, así lo establece:

El Artículo 46° de la ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso 1.1. Juzgados Civiles “a” donde se lee la Petición de Herencia a Corte Suprema, atendiendo a las necesidades del servicio judicial y a la carga procesal, puede crear otros juzgados de distinta especialidad a los antes señalados, definiendo su competencia.

En los lugares donde no hay juzgados especializados, el despacho es atendido por un Juzgado Mixto, con la competencia que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Todos los juzgados antes señalados tienen la misma jerarquía.”

Así mismo el Artículo 664 del código procesal civil Petición de Herencia, las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

2.2.2.1.3. El proceso

2.2.2.1.3.1. Definiciones

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.2.1.3.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene

y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.2.1.5.1. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento

imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo

caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999).

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.2.1.6. El proceso civil

Hugo Rocco (1977), define el proceso civil "como el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan".

Se habla de proceso civil cuando la materia del procedimiento constituye una controversia de derecho civil, el cual es en consecuencia, el procedimiento jurídicamente regulado que versa sobre una controversia de derecho civil planteada ante los Tribunales.

"No todo proceso civil presupone un **litigio**; proceso civil y litigio no son cosas idénticas. Es cierto que por regla general se ventila en el proceso civil una contienda, pero no siempre es necesario que ésta exista; así, por ejemplo, no hay controversia cuando la acción es inmediatamente reconocida (allanamiento). Al proceso civil, además, se le impone una función de profilaxis procesal con el procedimiento de **conciliación**. Es decir,

que la "contienda" se puede decir que existe en muchísimos juicios civiles, pero no comprende a todos, y aun habría que agregar el hecho de que una serie de conflictos jurídicos se solucionan no por medio de un proceso civil, sino por un acto de jurisdicción voluntaria, por decisión de una autoridad administrativa, o por otro medio".

En el proceso civil se discute y resuelve a cerca de un conflicto de derecho civil. Los preceptos que regulan el procedimiento son llamados **Derecho formal**, oponiéndose, como derecho material, todos los que afectan al contenido sustantivo de la resolución que recae. Los preceptos del derecho material que se aplican en el proceso civil pertenecen casi totalmente al Derecho privado; pero el proceso civil mismo, es una parte del **Derecho Público**. A causa de la naturaleza privada de los preceptos generalmente aplicables en el proceso civil, se deja a las partes un margen mayor de poderes dispositivos que en el penal o en el contencioso – administrativo, pero esto no le priva de su carácter de institución del Estado en la cual han de anteponerse los intereses de la comunidad a los intereses de los particulares. Las partes no pueden nunca regular el procedimiento a su antojo; y un procedimiento convencional es inadmisibles según la jurisprudencia.

"Pese a que en el proceso civil se dilucidan intereses de carácter privado, por su naturaleza es una institución de Derecho Público, dada la primacía del interés social en la composición de la litis sobre los intereses en litigio, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaron las partes en el período de la autodefensa".

Por esa razón, el procedimiento no está sujeto al libre arbitrio de los interesados y no es lógico pensar que pueda ser absolutamente convencional. Por excepción, dada la naturaleza de las normas de derecho material aplicables, y la posibilidad que las partes realicen determinados actos en uso de sus derechos, éstas gozan de ciertos poderes de disposición.

2.2.2.1.7. El Proceso de Contencioso Administrativo:

Otro dato histórico importante en la evolución del proceso administrativo en el Perú, aunque vinculado a la organización de la administración de justicia en atención a la resolución de controversias contra la administración pública lo constituyó el Decreto Ley N° 18060 y su posterior modificación por el Decreto Ley N° 18202, que crearon en la Corte Suprema de Justicia una nueva Sala de "asuntos contencioso – administrativos, laboral y derecho público en general", junto a las tradicionales salas del más alto tribunal dedicadas a las clásicas materias civil y penal.

Sin embargo, la etapa más importante en la evolución de la institucionalización del proceso administrativo en el Perú lo constituye la consagración por la Constitución de 1979 en su artículo 240° de las por primera vez denominadas “acciones contencioso – administrativas” con el siguiente tenor:

Constitución de 1979, artículo 240°.- Las acciones contencioso – administrativas se interponen contra cualquier acto o resolución de la administración que causa estado.

La ley regula su ejercicio. Precisa los casos en que las cortes superiores conocen en primera instancia, y la Corte Suprema en primera y segunda y última instancia.

Vía procedimental. -

El Código Procesal Civil peruano establecía que todos los procesos contenciosos-administrativos se debían tramitar conforme a las reglas del proceso abreviado que es un tipo de proceso sencillo sometido a reglas de procedimiento más flexibles y con plazos reducidos para su tramitación.

En el Perú es preceptiva la intervención del Ministerio Público para emitir dictamen sobre los asuntos tramitados en contencioso administrativo. Esta intervención encuentra sustento en el precepto de la Constitución peruana que le otorga competencia en las actuaciones judiciales para la "defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho"^[18].

2.2.2.1.8. Nulidad de Resolución Administrativa

La Ley 27444 utiliza la expresión Nulidad del Acto Administrativo, pero no en todos los casos la solución es la nulidad, sino que existen otras soluciones como la anulabilidad y la conservación del acto.

- Por ello es preferible utilizar la expresión Invalidez del acto Administrativo.

Existen cuatro figuras sobre la materia: - Inexistencia del Acto - Nulidad de Pleno Derecho - Anulabilidad - Conservación del Acto.

La legislación anterior únicamente consideraba la nulidad de pleno derecho.

- La Ley 27444 considera como principio la nulidad de pleno derecho y acepta como excepciones la anulabilidad y la conservación del acto. No considera la inexistencia del acto.

Validez del Acto Administrativo. - Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. (art. 8°)

- Presunción de Validez. - Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda (art. 9°)

Son vicios que causan la nulidad de pleno derecho: - La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (inc. 1). - Defecto u omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (inc. 2).

La Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, en su artículo 34°8 establecía de manera general que las decisiones adoptadas en casación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República constituirán doctrina jurisprudencial en materia contencioso administrativa; esta norma fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, publicado el 28 de junio de 2008. El TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, incorpora esta norma actualmente en el artículo 37°9.- Principios jurisprudenciales, el cual dispone que “Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, éstos constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente...”.

2.2.2.1.8.1. Actividad procesal aplicable al Proceso Contencioso Administrativo.

Para comprender mejor qué es una acción contenciosa administrativa, primero debemos tener en cuenta que el acto administrativo no puede ser producido a voluntad del órgano al que compete su misión obviando el apego a un procedimiento y a las garantías constitucionales, sino que ha de seguir necesariamente un procedimiento determinado. De ahí que existe ilegalidad cuando el acto ha sido dictado vulnerando el procedimiento legalmente establecido, es decir, sin respetar las garantías mínimas que aseguren la eficacia y acierto de las decisiones administrativas y los derechos de los administrados. La interposición de un recurso administrativo para cuestionar la validez del acto administrativo inicia un procedimiento distinto e independiente del que fue seguido para emitir el acto recurrido, pero sujeto a los mismos principios procesales y ante la misma entidad. Su trámite, en tanto modo de producción del acto administrativo, condiciona su validez. Mediante la acción contenciosa administrativa se asegura un control de la

administración pública por parte del Poder Judicial. La acción contenciosa administrativa da origen a un proceso judicial llamado contencioso administrativo, pues se trata, prácticamente, de la continuación de un procedimiento administrativo pero en la vía judicial. De esta forma es como el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa.

2.2.2.1.8.2. Plazos Especiales de Emplazamiento

En el caso del proceso de conocimiento el plazo normal de emplazamiento con la demanda es de 5 días. Sin embargo, cuando el emplazamiento se hace a demandado indeterminado o con residencia ignorados, el plazo especial de emplazamiento es de 15 días si el emplazado está dentro del país, y 30 días si el emplazado está fuera del país.

2.2.2.1.8.3. Inadmisibilidad e Improcedencia de la Demanda:

El Juez, al calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 426 y 427, respectivamente.

Si declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es inimpugnable.

Si declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados.

2.2.2.1.8.4. Excepciones, Defensas Previas y Cuestiones Probatorias

Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda, esto en el plazo de 5 días. Solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata.

Las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el Artículo 554.

2.2.2.1.8.5. Audiencia Única:

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

2.2.2.1.8.6. Desarrollo de la Audiencia – Actuación

Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios

probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso y propiciará la conciliación proponiendo su fórmula. De producirse ésta, se especificará cuidadosamente el acuerdo y se suscribirá el acta correspondiente que equivale a sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Si no se logra conciliar, el Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba, admite los medios probatorios pertinentes y rechaza aquellos que considere inadmisibles o improcedentes y, dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia.

Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

2.2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.2.1.9.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron: si corresponde ordenarse el pago de la bonificación diferencial y la nulidad de resolución administrativa a favor del demandante, (Expediente N° 00264-2014-0-0201-PS-CI-01)

1.- Conforme estoy anexando una serie de pruebas instrumentales, y amparo mi demanda en los siguientes documentos.

- **COPIA DE RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL CARHUAZ N° 00806** de fecha 06 de Junio del 2012. Con el cual acredito que la UGEL Carhuaz declara improcedente mi petición de reintegro y nivelación de la bonificación diferencial (especial) mensual por desempeño del cargo en base al 30% de la remuneración total, transgrediendo lo dispuesto por el Art. 24 Inc. c) del Decreto Legislativo 276.

- **COPIA DE RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 3031** de fecha 13 de setiembre del 2012. Con el cual acredito que el superior declara infundado mi recurso de

apelación, quedando agota la Vía administrativa.

- **COPIA DE LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN** de la última resolución, con el cual acredito que la presente demanda se encuentra presentada dentro del plazo de Ley.

- **COPIA DE BOLETA DE PAGO DE MIS REMUNERACIONES** Con el cual acredito que la demandada me viene pagando la ínfima suma de S/. 16.41 Nuevos Soles con de denominación bonesp, equivalente a la remuneración total permanente.

- **INFORME ESCALAFONARIO**, con el cual acredito que estoy comprendido en el régimen laboral del D. Leg. 276, así como el tiempo de servicios oficiales que tengo a la fecha.

- **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N 03717-2005.PC/TC.**

Con el cual acredito que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en casos similar, disponiendo que el cálculo de mi petitorio debe realizarse en base a la remuneración total integro, fundamento 08 de la referida sentencia.

- **EXPEDIENTE N°00246-2011-JM-CI-01-RESOLUCIÓN N° 08-AUTO ACLARATORIO** Con el cual se acredita que el juzgado mixto de Bagua, a resuelto declarando fundada la demanda de nulidad de resoluciones y dispone que la Unidad Ejecutora 303 Bagua proceda expedir nueva resolución otorgando al demandante el 30% de la bonificación diferencial por desempeño de cargo en base a la remuneración total.

- **RESOLUCION DIRECTORAL N° 00741-2012-ED—UGEL-B**, de fecha 22 de mayo del 2012, con el cual acredito que la UGEL de Bagua, acatando lo resuelto en la sentencia expediente n° 0024634-2011-JM-CI-01, resuelve otorgar al demandado el 30 % de la bonificación diferencial por desempeño de cargo en base a la remuneración total.

- **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** donde consta la denegación de los recursos interpuestos para lo cual el juzgado deberá ordenar la remisión de dicho expediente por parte de las demandadas a su despacho.

2.2.2.1.10. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.2.1.10.1. En sentido común.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o

inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, el problema de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responde a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia.

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en le proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.1. Documentos

A. Definición

Cualquiera de las resoluciones de los jueces o magistrados en las jurisdicciones contenciosa o voluntaria; sentencias, autos y providencias. Los que forman parte de unos autos, aun provenientes de una parte u otro interesado en la causa o requerido en ella. Las comunicaciones a las partes y a terceros: citaciones, emplazamientos, notificaciones, edictos. Las diversas formas documentales de relaciones jerárquicas y con otras jurisdicciones o autoridades: suplicatorios, exhortos, mandamientos, cartas órdenes y despachos y oficios diversos. A los efectos del Registro de la propiedad, los que cumplen la función de titularidad que en los actos y contratos inscritos o inscribibles se requiere.

B. Clases de documentos

Suplicatorios, exhortos, mandamientos, cartas órdenes y despachos y oficios diversos.

- Documento de crédito al portador
- Documento ejecutivo
- Documento electrónico
- Documento en archivo oficial
- Documento en idioma extranjero
- Documento endosarle
- Documento histórico
- Documento indubitado

C. Documentos actuados en el proceso

(Listas todos los documentos actuados en el proceso, sin indicar quién los presentó, y al final consignar entre paréntesis el N° del expediente).

1-A: Copia de mi D.N.I.

1-B: Copia de Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 00806-2012.

1-C: Copia de Resolución Directoral Regional N° 3031-2012.

1-D: Copia de la Constancia de Recepción.

1-E: Copia de Boleta de Pago de mis Remuneraciones.

1-F: Informe Escalafonario.

1-G: Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 03717-2005-PC/TC.

1-H: Exp. N°00246-2011-JM-CI-01-RESOLUCIÓN N° 08-AUTO ACLARATORIO.

1-I: Resolución Directoral N° 000988-2012-ED-UGEL-B.

1-j: Constancia de Habilitación.

(Listas todos los documentos actuados en el proceso, sin indicar quién los presentó, y al final consignar entre paréntesis el N° del expediente (00264-2014-0-0201-SP-CI-01))

2.2.1.10.7.2. La declaración de parte

A. Definición

Se entiende por declaración de parte o confesión, la versión, informe, afirmación o narración de un hecho, punible o no de forma libre que genera el litigio del proceso

Es un acto jurídico procesal de declaración personal y excepcionalmente del representante que presta una de las partes procesales ante el Juez, que es solicitada por la otra parte, los mismos que deben referirse a los hechos materia de litis.

Es uno de los actos procesales que emana de las partes, es su propia declaración, ésta debe ocurrir dentro del proceso para fines relacionados con él, con sujeción a ciertas formas establecidas. Esta se produce por interrogatorio formulado por la otra parte o un tercero legitimado por conducto del Juez y por un interrogatorio hecho directa y oficiosamente por éste.

Es el medio probatorio que consiste en la declaración jurada que hace un litigante a pedido del contrario sobre los hechos controvertidos.

Es una declaración jurada que hace una de las partes ante el juez, a pedido del contrario sobre el hecho materia de controversia.

Declaración recíproca que se hacen las partes en atención al pliego interrogatorio acompañado y en relación a los hechos controvertidos.

B. Regulación

La declaración de parte se encuentra regulada en el Capítulo III, Art. 213 del Código Procesal Civil, la misma que establece, “Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Ésta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado.

Concluida la absolución, las partes, a través de sus abogados y con dirección del Juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas que estime por conveniente”.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio.

El pliego interrogatorio para la declaración de parte del demandado Carlos Alberto Castillo Trejo. No existiendo declaración de las partes. En el

(Expediente N° 00264-2014-0-0201-SP-CI-01) sin embargo lo más relevante con relación a las cuestiones planteadas en el proceso es. Que, en efecto, la sentencia indicada, en su fundamento Séptimo, establece: “Que, la bonificación diferencial a que hace mención el Decreto Legislativo N° 276 tiene como supuestos de incidencia lo siguiente: “Artículo 53.- La bonificación diferencial tiene por objeto: A) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, B) Compensar

condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios”, **de lo que se concluye que su otorgamiento está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las coordinaciones normales de trabajo** y se encuentra orientada en su inicio a) a compensar el desarrollo de cargos de responsabilidad directiva, para cuya percepción debemos remitirnos al artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en su inciso b) a incentivar, entre otros aspectos, el desarrollo de los programas microregionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, entre otros; condiciones excepcionales dentro de las cuales encontramos por ejemplo la altitud, el riesgo, la descentralización, tal como se advierte del artículo 10 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, el Decreto Supremo N°073-85-PCM, el Decreto Supremo N° 235-87-EF y el Decreto Supremo N° 232-88-EF, para citar algunos ejemplos.” (Énfasis añadido). Asimismo, precisa en su considerando octavo “Que, siendo ello así, resulta evidente que para poder percibir la bonificación diferencial reclamada por la actora, es necesario acreditar la concurrencia de labores en alguno de los supuestos antes mencionados con la finalidad de demostrar que a la no percepción del mismo constituyen una arbitrariedad de la administración.”

(Describa lo quién prestó tal declaración, a continuación, describir lo más relevante que dijo, con relación a las cuestiones planteadas en el proceso y al final consignar entre paréntesis el N° del expediente)

2.2.1.10.7.3. La testimonial

A. Definición

La prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertidos en un proceso.

Los Elementos:

- Pretenden llevar convicción juzgadora, para comprobar lo establecido por algunas de las partes.
- Lo más esencial es que hay la intervención de los sujetos, personas físicas, denominadas testigos.
- Se pretende obtener información de los testigos, ante el órgano jurisdiccional.
- La declaración de los testigos puede obtener mediante la forma verbal.
- Se rinde en relación con la litis; es decir, respecto de los hechos que se han

B. Regulación

Para valorizar la prueba testimonial hay que tener en cuenta, según opinaba los tratadistas clásicos, las siguientes circunstancias: capacidad del testigo, su probidad, su imparcialidad, el conocimiento que tenga de los testigos, su probidad, su imparcialidad, el conocimiento que tenga de los hechos sobre los que declara, y, por último, la solemnidad del acto. Estas circunstancias dieron lugar al siguiente proloquio.

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio

Demandante Castillo Trejo Carlos Alberto, Demandado Unidad de Gestión Educativa Carhuaz. Dirección Regional de Educación Ancash. Expediente N° 00264-2014-0-0201-SP-CI-01.

2.2.2.1.11. La sentencia

2.2.2.1.11.1. Definiciones

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

También se afirma que es una resolución que, La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso administrativo, etc.) o causa penal.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

El profesor de derecho procesal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Sergio Alfaro Silva, la define así:

2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

Iniciaremos con definir los actos jurídicos procesales de acuerdo al Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales elaborado por Manuel Osorio, así tenemos que los actos jurídicos procesales: “Son aquellos actos producidos dentro del procedimiento, en la tramitación por los órganos jurisdiccionales, las partes o terceros, y que crean, modifican o

extinguen derechos de orden procesal.” Dentro de concepciones tradicionales, tenemos a Eduardo J. Couture, quien considera que el acto procesal, es: “El acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales “. Con un criterio más elaborado Giuseppe Chiovenda, en su obra “Derecho Procesal Civil “, señala”: Llámese actos jurídico procesales, los que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal, o sea los actos que tienen por consecuencia inmediata, la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de la relación procesal y puede proceder de cualquiera de los sujetos de la relación procesal. **El acto jurídico procesal más importante de parte, es la demanda y del órgano Jurisdiccional, es la sentencia.**”

2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie

exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.2.1.11.4.2.1. Concepto.

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación.

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el

derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intraprocesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación a de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido

común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.2.1.12.1. Definición

Según **MOROY GALVEZ**, podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o terceros legitimados para que soliciten ante el juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque este, total o parcialmente.

En tal sentido esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le a puesto de conocimiento la existencia de un vicio o un error y para que este caso se revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso.

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin de que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el

CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

La apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o auto del inferior ⁷⁰.

Acerca de este recurso Rafael GALLINAL, apunta que:

“...Por apelación, palabra que viene de la latina appellatio, llamamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme”. ⁷¹

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

⁷⁰ Eduardo J. Couture, en el “Prologo a la obra póstuma de Agustín A. Costa, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” (Buenos Aires, 1950, pg. 3-4),

⁷¹ GALLINAL, Rafael Manual de Derecho Procesal Civil T.II Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, Buenos Aires, pg.229.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente N° 00264-2014-0-0201-SP-CI-01, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda contencioso administrativo.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo, en el plazo respectivo no hubo formulación de ningún recurso. Sin embargo, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, esto fue la consulta.

2.2.2.1.13. La consulta en la vía procedimental de proceso especial proceso contencioso administrativo.

2.2.2.1.13.1. Nociones

Es el acto procesal establecido en la norma procesal civil, en el cual está dispuesto imperativamente, que el juez de primera instancia debe remitir el proceso al órgano jurisdiccional inmediato superior.

Para su configuración, la sentencia de primera instancia debe declarar fundada la demanda petición de Herencia, y que las partes no impugnen la sentencia, bajo estos supuestos opera la consulta donde el tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior, (Pereyra, s/f).

2.2.2.1.13.2. Regulación de la consulta

El Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, publicada el 23-04-93.

Vía procedimental El proceso contencioso administrativo puede tramitarse en dos vías: la del proceso sumarísimo y la del procedimiento especial.

-Proceso sumarísimo Se tramitan como proceso sumarísimo, conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, las siguientes pretensiones:

- El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- Se solicite ordenar a la administración la realización de una determinada actuación a que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

- Procedimiento especial El procedimiento especial creado por la Ley N° 27584 se aplica a las pretensiones no comprendidas en el proceso sumarísimo. En este procedimiento, los plazos aplicables son los siguientes:

- Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos.
- Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda.
- Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite.
- Quince días para emitir el dictamen fiscal, contados desde la expedición del Auto de Saneamiento o de la realización de la audiencia de pruebas, según sea el caso.
- Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes.
- Quince días para emitir sentencia, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes o desde la realización del informe oral, según sea el caso
- Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

- Plazos para la interposición de la demanda: La demanda que da inicio al proceso contencioso administrativo debe ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

- Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4 de la Ley N° 27584, el plazo será de tres meses contados desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero.
- Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley N° 27584, el plazo será el establecido en la Ley N° 274441 – Ley del Procedimiento Administra- Ley N° 27444 – Artículo 202 – Nulidad de oficio.- (...) 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede.

2.2.2.1.13.3. La consulta en el proceso contencioso administrativo en estudio.

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por el Juzgado Mixto de Carhuaz, en el cual se le sentenció con resolución número nueve obrante a folios del 62 al 102. (Expediente N° 00264-2014-0.0201-SP-CI-01).

2.2.2.1.13.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia: desaprobando la consulta, es decir no lo ratificó, no lo aprobó, no fue de la misma decisión, expuso los fundamentos respectivos. Asimismo, reformó la sentencia de primera instancia y resolvió declarar infundada en todos sus extremos – pretensión principal y accesoria la demanda interpuesta por Carlos Alberto Castillo Trejo, conforme se observa en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 00264.2014-0-0201-PS-CI-01).

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso contencioso administrativo vía proceso especial que fue: nulidad de resolución administrativa (Expediente N° 00264-2014-0-0201-PS-CI-01)

2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el proceso contencioso administrativo.

2.2.2.2.2.1. Proceso contencioso administrativo

A. Definición etimológica

El proceso contencioso administrativo es un proceso por medio del cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del Estado. Planteando una pretensión que brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que es amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración pública

La “finalidad” de la acción contencioso administrativa; Es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrador. Las partes en un proceso; Son las personas naturales o jurídicas, a quien el juez de la causa reconoce legitimada para actuar en el proceso, encontrándose sujetas a los efectos procesales y

sustanciales producidos por la sentencia

B. Definición normativa

EL Proceso Contencioso Administrativo es una relación jurídica de derecho público que se instaura cuando un sujeto de derecho acude al órgano jurisdiccional en busca de aquella tutela jurídica que no se pudo obtener por el comportamiento voluntario de los sujetos. De esta manera, el proceso se inicia con el ejercicio del derecho de acción por parte de un sujeto de derecho, mediante el cual solicita al Estado el ejercicio de la función jurisdiccional; este proceso se desarrolla a través de un conjunto dialéctico de actos.

Siendo ello así, el proceso contencioso administrativo será el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. Pero debe tenerse en cuenta que, en virtud del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la pretensión que dirija el particular contra la administración tendrá como finalidad no sólo revisar la legalidad del acto administrativo declarando su validez e invalidez, sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva determina que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerada o que le está siendo amenazada.

La Ley del proceso contencioso administrativo apostó de manera determinante por un radical cambio en el sistema del proceso contencioso administrativo en el Perú. En efecto, conforme a lo establecido en el Artículo 1º de dicha Ley, el proceso contencioso administrativo tiene por "finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados".

C. De las pretensiones

1.1 El Proceso Contencioso Administrativo El artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 prescribe que el Proceso Contencioso Administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Verifiquemos que nos encontramos en algunos de los supuestos de sucesión intestada descritos en el apartado anterior.

En este orden de ideas, definimos actuación administrativa como toda manifestación de la función administrativa, que opera regulada por el derecho público y que origina determinados efectos jurídicos. En este concepto vamos a incorporar no solo a los actos

administrativos (con los que a veces se confunde) sino también a los actos de administración interna, los reglamentos, los comportamientos materiales, así como los contratos administrativos. En este orden de ideas, el artículo 3º de la norma contiene el llamado principio de exclusividad, por el cual las actuaciones de la Administración Pública solo pueden ser impugnadas a través el Proceso Contencioso Administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales. Ello implica que no puede emplearse procesos civiles, penales o laborales para discutir actuaciones administrativas.

D. Efectos jurídicos del Proceso Contencioso Administrativo.

Debe tenerse en cuenta asimismo que esa posibilidad de recurrir a los procesos constitucionales se encuentra fuertemente limitada por la existencia de un discutible principio de residualidad o subsidiaridad contenido en el numeral 2 del artículo 5º de Código Procesal Constitucional, por el cual los mismos son procedentes únicamente ante la inexistencia de una vía igualmente satisfactoria para tutelar los derechos fundamentales invocados.

El Poder Judicial controla las decisiones administrativas a través de la posibilidad de revisión jurisdiccional de las actuaciones administrativas – vía por ejemplo el Proceso Contencioso Administrativo² – y de la existencia de los diversos procesos constitucionales, destacando la acción popular, destinada al control de los actos normativos de la Administración Pública, dado que se emplea para impugnar normas reglamentarias, que por definición poseen rango secundario.

(2) Constitución de 1993: Artículo 148º.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

2.2.2.2.3. NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

2.2.2.2.3.1. Definiciones

Validez del Acto Administrativo. - Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. (art. 8º) Presunción de Validez. - Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda (art. 9º)

Causales de Nulidad de los Actos Administrativos (1/3).

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (inc. 1).

Causales de Nulidad de los Actos Administrativos (2/3)

El defecto u omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º (inc. 2)

¿Y cuáles son esos “vicios no trascendentes”?

Cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación (14.2.1). Emitido con una motivación insuficiente o parcial (14.2.2).v Emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectase el debido proceso del administrado (14.2.3). Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio (14.2.4). Emitidos con omisión de documentación no esencialv (14.2.5).

Artículo 29.- Pruebas de oficio Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnada, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

CONCORDANCIA:

Artículos V y 219° del Código Civil; artículo 202° de la LPAG; numeral 10.3 del artículo 2° del Decreto supremo que define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional, Decreto Supremo N° 027-2007-PCM.

La nulidad absoluta de pleno derecho, o nulidad ipso jure, se da cuando el acto administrativo adolece de cualquiera de sus requisitos esenciales: objeto lícito, autoridad competente, procedimiento y requisitos de la forma prescrita por la ley, además de los establecidos en el artículo 10° de la LPAG. Cualquier vicio que afecta uno de sus requisitos, no puede ser subsanado ni convalidado y no puede prescribir su estado de nulidad, porque afecta al orden público en su esencia, debido a que el acto administrativo es de cumplimiento obligatorio por quien sea cual fuere la autoridad u organismo que lo hubiese expedido. Se asimilan a esta nulidad ipso jure, los principios contenidos en los

artículos 219º y 220º del Código Civil, sobre nulidad absoluta del acto jurídico. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º de la LPAG puede declararse de oficio la nulidad de resoluciones administrativas, aun cuando hayan quedado consentidas, siempre que agraven el interés público.

2.2.2.2.3.2. Regulación

2.2.2.2.4. La causal

A. Definiciones

Tal como ha quedado señalado previamente, la finalidad de un administrado al interponer un recurso administrativo no es otra que la de obtener la nulidad o la modificación de una actuación administrativa en cierto sentido. Si se toma esta premisa en consideración, la conclusión obvia es que el recurso administrativo debe encontrarse fundamentado en alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10º de la LPAG, en la medida que aquellas son las únicas razones que podrían llevar a la entidad pública a declarar la nulidad de su decisión administrativa tanto para dejarla sin efectos como para modificarla.

Si bien es cierto que muchos autores han considerado que a través de los recursos administrativos también se puede solicitar la gracia de la Administración para modificar su decisión no solo debido a la existencia de una causal de nulidad, creemos que, actualmente, una actuación en este sentido solo estaría permitida en supuestos realmente excepcionales en la medida que su utilización frecuente o regular podría atentar contra el tratamiento igualitario hacia los administrados concretamente manifestado en los principios de uniformidad y predictibilidad del procedimiento administrativo reconocidos por la propia ley. Y es que no está de más recordar que este tipo de gracias constituyen vestigios del Estado pre constitucional en el que este tipo de privilegios otorgados por las autoridades ponía en cuestión los alcances de la igualdad.

En todo caso, consideramos que aquellos supuestos que no se encuentran sustentados en alguna causal de nulidad como tal deberían ser los menos. Tal vez sería el caso de aquel recurso que no se sustenta en algún vicio de nulidad sino en una incorrecta apreciación de criterios de graduación de sanciones que, quizás, no determinarían la nulidad del acto, pero sí su eventual modificación si el administrado cuenta con las razones suficientes para que su recurso sea fundado [12] ESTEVE PARDO, José, *Lecciones de Derecho Administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 2014, p. 225.

B. Regulación de las causales

De acuerdo con lo propuesto hasta el momento, en consecuencia, es posible afirmar que,

según la doctrina, los recursos administrativos cumplen con distintas funciones:

(i) Garantía para los administrados. - Muchos autores consideran que los recursos constituyen un mecanismo de garantía de los administrados en la medida que a través de aquellos éstos pueden solicitarle a la Administración que revise su decisión de una manera menos formal y más expeditiva de lo que supondría iniciar un proceso contencioso administrativo.

(ii) Control de legalidad. - Es posible afirmar también que los recursos forman parte de un sistema institucional de control de legalidad de la actuación administrativa. Ello en la medida que, a través de su ejercicio, es posible verificar si la Administración está sujetándose a los controles de legalidad propios de su actuación en un Estado constitucional. De esta manera, se permite que la Administración evalúe desde su interior la regularidad en la actuación de los órganos que la componen.

(iii) Autocorrección de la Administración Pública.- Como se ha señalado, otra de las concepciones características de los recursos administrativos es aquella que viene dada por estimar que los recursos se configuran como una manifestación de la auto tutela de la Administración Pública y, en ese sentido, se constituyen como un privilegio de la Administración que provoca el sometimiento al administrado a la obligación de pedirle que revise alguna de sus decisiones en lugar de sujetarse directamente a la jurisdicción ordinaria como todos los ciudadanos. La función de los recursos desde esta perspectiva sería, entonces, la de permitir a la Administración que corrija su decisión sin la necesidad de verse involucrada en un proceso judicial para ello.

(iv) Vía para administrativizar asuntos inter privados. - Finalmente, como exponen algunos profesores [6], hoy en día, los recursos administrativos se han constituido en una forma de administrativizar algunos conflictos que en principio operan entre sujetos privados. Tal es el caso de las industrias dedicadas a la prestación de servicios públicos en nuestro país, en cuyo caso el ordenamiento usualmente exige que las reclamaciones de los usuarios se hagan valer, en primer término, ante las empresas prestadoras del servicio y solo en caso no se obtenga una decisión satisfactoria, será posible recurrir al organismo regulador correspondiente. Es, entonces, a través de la vía del recurso administrativo que se acude a una autoridad administrativa para poner en su conocimiento un asunto que originalmente podía ser considerado inter privados.

Ahora bien, como es evidente, cada ordenamiento jurídico, en atención a sus circunstancias particulares, propone una serie de regulaciones de las cuales deben ser objeto lo recursos administrativos, con mayores o menores exigencias, o con definiciones

especiales para su trámite. Muchas veces un análisis de estas regulaciones permite evidenciar cual de todas las funciones antes referidas es la que ha decidido priorizar el legislador en determinado ordenamiento. De la regulación establecida para el trámite de los recursos administrativos en el caso peruano nos ocuparemos en las líneas que siguen a continuación.

C. Las causales en las sentencias en estudio

En todos los eventos previstos en el artículo 188 CCA, que precisa las causales de revisión, se garantiza al perjudicado con una sentencia que desconoce la justicia material, la posibilidad de acceder a la justicia y obtener la protección de sus derechos, pudiendo, cualquiera de las causales que dan lugar al recurso extraordinario de revisión en lo contencioso administrativo, configurarse en cualquier clase de proceso cuya naturaleza permita su ocurrencia, al igual que dada la naturaleza de las causales del recurso extraordinario, la mayoría referidas a hechos no conocidos al momento en que se dicta la sentencia, no resulta jurídicamente viable sujetar el ejercicio de recursos extraordinarios al uso de los recursos de naturaleza ordinaria.

Una exigencia de este tipo forzaría a que siempre fuera necesario apelar la sentencia, con el fin de dejar abierta la puerta para la eventual ocurrencia de alguna de las causales que da lugar al recurso extraordinario de revisión.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no

legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. La jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico mediante la interpretación de la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho. La jurisprudencia, por regla general, no es fuente directa, sino indirecta de Derecho. Autor ANIBAL TORRES VASQUEZ La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, stare decises, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo.

Normatividad. El Derecho regula la vida en sociedad aplicándose a los hechos producidos o derivados de las relaciones intersubjetivas con trascendencia jurídica. Esta regulación se realiza a través de la aplicación del conjunto de normas jurídicas que constituyen el derecho objetivo y positivo. La aplicación de las normas jurídicas se caracteriza, de este modo, como manifestación de la vigencia del derecho. Pero el supuesto de hecho de la norma es siempre de carácter general en relación a la descripción del hecho al cual habrá de ser aplicado, surge entonces la necesidad de subsumir adecuadamente este último dentro de aquél, lo que se consigue a través de la interpretación.

Las Normas Jurídicas en las que el Derecho vigente se encuentra plasmado se expresan mediante el lenguaje.

Parámetro. Su contenido habitual representa el dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación.

En el sentido amplio indica la existencia de un punto de referencia que se transforma en criterio de comparación.

El parámetro adquiere un contenido prescriptivo que describe el referente normativo del cual se lleva a cabo el control de constitucionalidad y de convencionalidad de las disposiciones jurídicas y de los actos de los poderes públicos. Señala Cruz “El sujeto de control, el derecho aplicable; es decir el conjunto de ordenamiento que deben entrar en aplicación a la hora de resolver una determinado problema jurídico.

Por aquellas disposiciones legales que el juez utiliza como referente a la hora de someter a control de ajuste constitucional las normas con rango de ley, las disposiciones, resoluciones, o actos de los poderes público.

Variable. Una variable es una propiedad que puede variar (adquirir diversos valores) y cuya variación es susceptible de medirse. Por ejemplo, sexo, edad, rendimiento laboral, eficiencia en el trabajo, horas de trabajo, remuneración, beneficios laborales, constitucionalidad de una ley, entre otros.

La variable es cualquier dato que puede variar, asumir diferentes valores. Concordando con Vera Horta, podemos decir que la variable es el antónimo de la constante. La constante no cambia, no varía, se mantiene estable, mientras la variable, sí cambia, varía y fluctúa entre un rango determinado.

3.- METODOLOGÍA

3.1 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.1.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN: Cuantitativo– Cualitativo

Desde el punto de vista su etimología, investigar proviene del latín *in* (en) y *vestigare* (hallar, inquirir, indagar, seguir vestigios). El término investigación que, en general, significa indagar o buscar, cuando se aplica a las ciencias sociales, toma la connotación específica de crear conocimientos sobre la realidad, los cambios que experimenta el sistema en su totalidad o en esos componentes.

De esta manera se podría considerar a un investigador, como aquella persona que se dedica a alguna actividad de búsqueda, independiente a su metodología propósito e importancia. El ser humano tiene una tendencia natural a buscar el sentido de las cosas. De esto se deduce que existen diversos tipos de investigaciones, desde las más elementales y cotidianas por las cuales se busca ampliar el horizonte de los objetos conocidos, hasta la investigación científica con características propias de eficacia superior.

La investigación social, como práctica científica que es, implica un camino largo y de mayor o menor dificultad según los problemas que se pretenden resolver. En todo caso,

el punto de partida de tal camino comienza con la socialización del investigador en los primeros antecedentes de un determinado paradigma que luego se explicita en una o más teorías centrales, como también múltiples en un sistema metodológico de reglas y de técnicas de investigación que la persona que ha elegido el camino de la investigación debe conocer y saber en qué momentos aplicarlas.

La investigación social Cuantitativa está directamente basada en el paradigma explicativo. Este paradigma utiliza preferentemente información CUANTITATIVA O CUANTIFICABLE para describir o tratar de explicar los fenómenos que estudia, en las formas que es posible hacer lo en el nivel de estructuración lógica en el cual se encuentran las ciencias sociales actuales.

El objetivo de una investigación cuantitativa es el de adquirir conocimientos fundamentales y la elección del modelo más adecuado que nos permita conocer la realidad de una manera más imparcial, ya que se recogen y analizan los datos a través de los conceptos y variables.

Cuantitativo: La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guarda el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & BATISTA,2010).

3.1.2 NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Exploratorio– Descriptivo

Los estudios exploratorios nos sirven para aumentar el grado de familiaridad con fenómenos relativamente desconocidos, obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa sobre un contexto particular de la vida real, investigar problemas de comportamiento humano que consideren cruciales los profesionales de determinada área, identificar conceptos o variables promisorias, establecen prioridades para investigaciones posteriores o sugerir afirmaciones (postulados) verificables.

Los estudios exploratorios se efectúan, dicen unos popular es autores, cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado o que no ha sido abordado antes. Por lo tanto, como investigación de campo es poco relevante y no se la considera seriamente como investigación científica o académica. Aunque hay otros campos que pueden requerirla: periodismo, trabajo social, planificación social, etc.

El Diseño de investigación descriptiva es un método científico que implica observar y describir el comportamiento de un sujeto sin influir sobre él de ninguna manera.

La Investigación descriptiva: se efectúa cuando se desea describir, en todos sus componentes principales, una realidad; La investigación descriptiva, también conocida como la investigación esta dística, describe los datos y este debe tener un impacto en las vidas de la gente que le rodea. **El objetivo de la investigación descriptiva** consiste en llegar a conocerlas situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Pretende medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan estas.

3.2 Diseño de investigación: No experimental, transversal, retrospectivo.

Investigación no experimental: es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para analizarlos con posterioridad.

En un estudio no experimental no se construye ninguna situación, sino que se observa situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente por el investigador. En la investigación no experimental las variables independientes ya han ocurrido y no pueden ser manipuladas, el investigador no tiene control directo sobre dichas variables, no puede influir sobre ellas porque ya sucedieron, al igual que sus efectos.

La investigación no experimental posee un control menos riguroso que la experimental y en aquellas es más complicado inferir relaciones causales pero la investigación no experimental es más natural y cercana a la realidad cotidiana.

MERTENS (2005). Nos señala que la investigación no experimental es apropiada para variables que no pueden ser manipuladas o resulta complicado hacerlo.

Retrospectivo Implican menos costos, ya que se cuenta con los datos recogidos con anterioridad, pero existen numerosas fuentes de sesgo que hacen de ellos diseños poco confiables. De todos modos, si un investigador cuenta con datos recolectados con anterioridad, y tiene una hipótesis de trabajo que los involucra, en primera instancia podría utilizarlos para poner a prueba sus conjeturas.

Los diseños de caso-control son estudios retrospectivos, los casos son los individuos que desarrollaron una enfermedad, y el control es individuos sanos semejantes en otras características de interés, como edad, sexo, nivel educacional, etc.

Transeccional o transversal: Investigación es que recopilan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado o describir comunidades, eventos, fenómenos o contextos), es como tomar una fotografía de algo que sucede. Los datos pertenecerán a

un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo,2012; Hernández, Fernández&Batista,2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene hacer las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3 Objeto de estudio y variable en estudio.

Objeto de estudio: estará con formado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo. **Exp.00264-2014-0-0201-SP-CI-01**, perteneciente al Juzgado Mixto/Ancash/ Carhuaz, Instancia 1° Sala Civil– Sede Central.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será el **Exp.00264-2014-0-0201-SP-CI-01**, perteneciente al Juzgado Mixto/Ancash/Carhuaz, Instancia 1° Sala Civil– Sede Central. Seleccionando, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5 Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenis Do Padro; Que lo pana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1 La primera etapa: abierta y exploratoria. - Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2 La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurarla coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citando en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3 La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. -Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando a los

datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, S.F.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6 Consideraciones éticas:

La realización del análisis crítico del objeto de estudio estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abady Morales, 2005). Se suscribirá una declaración de compromiso ético, que se evidenciará como Anexo

3.7.- Rigor Científico. - Para asegurarla con formalidad y credibilidad; minimizarlos sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objetivo de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo2); el contenido de la declaración de compromiso ético(Anexo3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las subdimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en Investigación– ULADECH católica – Sede Central: Chimbote– Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00050-2013-0 Juzgado Mixto de Carhuaz Distrito Judicial de Ancash.

2013 parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			1 Muy baja	2 Baja	3 Mediana	4 Alta	5 Muy Alta	[1-2] Muy baja	[3-4] Baja	[5-6] Mediana	[7-8] Alta	[9-10] Muy Alta
Introducción	<p>JUZGADOMIXTO–Sede Central</p> <p>EXPEDIENTE : 00050-2013-0</p> <p>DEMANDANDE: CARLOS ALBERTO CASTILLO TREJO</p> <p>DEMANDADO : UGEL – CARHUAZ</p> <p>MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>VÍA: PROCESO ESPECIAL</p> <p>JUEZA : SILVIA VIOLETA SANCHEZ EGUSQUIZA</p> <p>SECRETARIO : Félix Fernando Mejía Salazar</p> <p>SENTENCIA: RESOLUCIÓN N° 09</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto; ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las Partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</p>										

LECTURA. El cuadro revela que la calidad de la parte expositiva de las sentencias de primera instancia fue de rango: Muy Alta, se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta y Muy Alta respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad mientras que 1 los aspectos del proceso: No se encontró por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se resolverá con claridad.

CUADRO 2.-calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00050-2013-0 del Juzgado Mixto Ancash Carhuaz – Distrito Judicial de Ancash 2013.

Motivación De Derecho	<p>SEXTO: El artículo 24 inciso c) y 53 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y en el artículo 124° de su reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM.</p> <p>SEPTIMO: Artículo 12° del D.S.N° 051-91-PCM.</p> <p>OCTAVO: Artículo 28° inciso b) El Decreto Legislativo N° 608. Artículo 106° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política. Artículo 26° inciso 2° de la Constitución Política.</p> <p>NOVENO: Se desarrollo el derecho reclamado y amparo legal: A.) La Bonificación Diferencial, este derecho está contenido en el Artículo 24. C)y 53 de decreto legislativo N° 276- Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y en el artículo 124 de su reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, que prescriben: “Artículo 24.- Son derecho de los servidores públicos de carrera: c) percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley; Artículo 53.- La bonificación diferencial tiene por objeto a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios. Artículo 124.- El servidor de carrera desinado para desempeñar cargo de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inicio a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (03) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad de la percepción remuneración a que se refiere el presente artículo. Además de los artículos indicados, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM, que estableció en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, al hacer extensivo dicho beneficio a los funcionarios, directivos y servidores de la bonificación citada, en los términos siguientes:</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s)norma(s) su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas).Si cumple.</p>										20
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abg. Dioneel Muñoz Rosas Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N°00050-2013-0, del Juzgado Mixto de Carhuaz Distrito Judicial de Ancash.

NOTA 1.- La búsqueda de identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

NOTA 2.- La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad del aparte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy alta y, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Razones que evidencian las elecciones de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la y las máximas de la experiencia, y la claridad. Así mismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: Razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y extensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la calidad.

Cuadro 3.- Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00050-2013-0, del Juzgado Mixto de Carhuaz Distrito Judicial de Ancash

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la Descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia De primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Aplicación del principio de congruencia	Por las consideraciones expuestas y estando a que los demás medios probatorios actuados en autos pero no glosados han sido debidamente analizados por éste juzgador, sin que su mérito probatorio desvirtué las conclusiones expuestas, administrando justicia a nombre del pueblo, este primer Juzgado Mixto de Carhuaz.	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es Completa) SI CUMPLE 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada mas de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). SI CUMPLE 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. SI CUMPLE 4. El pronunciamiento evidencia Correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. SI CUMPLE 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). SI CUMPLE 					X					

Cuadro diseñado por la Abog. Dioonel Muñoz Rosas- Docente universitario – ULADECH- Católica.

FUENTE: Sentencia de primera instancia en el expediente N°00050-2013-0, del Juzgado Mixto de Carhuaz Distrito Judicial de Ancash-

NOTA. La Búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la Decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA: El cuadro 3 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: MUY ALTA. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: MUY ALTA Y ALTA; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución además que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; correspondencia(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; finalmente , en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos : Mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado. A la exoneración de una obligación; y la claridad; mientras que 1; mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; no se encontró.

CUADRO 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo: con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes en el expediente: N° 00050-2013-0, del Juzgado Mixto de Carhuaz Distrito Judicial de Ancash-

Parte expositiva de la sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de La postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Introducción	<p>Corte Superior de Justicia de Ancash Juzgado Mixto Ancash Carhuaz</p> <p>Expediente : 000-50-2013-0</p> <p>Materia: Contencioso Administrativo</p> <p>Juez: Dra. Silvia Sánchez Egusguiza</p> <p>Especialista: Félix Mejía Salazar</p> <p>Demandado: DREA-ANCASH. UGEL CARHUAZ</p> <p>Demandate: Carlos Alberto Castillo Trejo</p>	<p>1.- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia indicar el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expediente, menciona al juez etc. SI CUMPLE.</p> <p>2.- Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.el objeto de la impugnación o la consulta;</p> <p>Los extremos a resolver. SI CUMPLE</p> <p>3.- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandado y al demandante este último en los casos que hubiera en el proceso. SI CUMPLE.</p> <p>4.- Evidencia aspectos del proceso contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar: NO CUMPLE.</p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos: retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifica que las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE.</p>										
							X					

<p style="text-align: center;">POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>RESOLUCIÓN N° 03 Carhuaz, diecinueve de Marzo Del Dos Mil Trece.-</p> <p>AUTOS Y VISTOS: El presente proceso civil sobre NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, formula seguido por Carlos Alberto Castillo Trejo contra la Unidad e Gestión Educativa Carhuaz. Dirección Regional de Educación Ancash.</p>	<p>1.- Evidencia el objeto de la impugnación la consulta el contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda. SI CUMPLE.</p> <p>2.- Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan impugnación a la consulta. SI CUMPLE.</p> <p>3.- Evidencia la pretensión quien formula la impugnación de quien ejecuta consulta. SI CUMPLE.</p> <p>4.- Evidencia las pretensiones de la parte contraria impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal. SI CUMPLE.</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE.</p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneel Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica.

FUENTE: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00050-2013-0 Juzgado Mixto/ ANCASH/ CARHUAZ. Del Juzgado Mixto de Carhuaz – Distrito Judicial de Ancash, 2013.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de las sentencias de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: Alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: Aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: El objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación; la pretensión de quien formula la impugnación; y claridad.

CUADRO 5: calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre petición de herencia; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00050-2013-0 Juzgado Mixto Ancash – Carhuaz.

Parte considerativa de la sentencia De segunda instancia	Evidencia Empírica.	Parámetros	Calidad de la motivación De los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	(1-4)	(5-8)	(9-12)	(13-16)	(17-20)
MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p>Considerando primero la pretensión del demandante.</p> <p>Por escrito de recepcionado el día veintinueve de enero del dos mil trece obrante en folios trece y catorce y quince, el demandante interpone demanda sobre nulidad de resolución administrativa.</p> <p>El petitorio: Solicita el demandante nulidad total de resolución administrativa</p> <p>a.) La resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 00806 de fecha 06 de Junio del 2012.</p> <p>b.) La resolución Directoral Regional – N°3031 de fecha 13 de setiembre del 2012.</p> <p>Así mismo como pretensión accesoria el pago de la bonificación diferencial (especial) mensual por desempeño del cargo en base al 30% de la remuneración total en forma permanente y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales.</p> <p>Fundamentos de hecho: Que, no está conforme con lo resuelto por la UGEL Carhuaz interpuso</p>	<p>1.-Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuesto en forma coherente sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). SI CUMPLE.</p>										

	<p>Recurso de apelación mediante Expediente administrativo N°004230-2012. y es así señor juez que la Dirección Regional de educación Ancash como instancia superior declara infundado mi recurso de apelación mediante Resolución Directoral Regional N° 3031 de fecha 13 de setiembre del año 2012.</p> <p>Que, no encontrándome conforme con la resoluciones emitidas; por considerar que no se ajusta a derecho, toda vez que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 inciso e) y 53 del decreto legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector público y en el artículo 124 de su reglamento aprobado por el D.S.N°005-90-PCM, que prescriben.</p> <p>I.- SEGUNDO ACTIVIDAD JURISDICCINAL</p> <p>el diecinueve de marzo del dos mil trece, se admite a trámite en la vía del proceso especial, la demanda Contencioso administrativo de nulidad de acto administrativo.</p> <p>III.- TERCERO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.</p> <p>El demandado Unidad de Gestión Educativa Carhuaz Dirección Regional de Educación Ancash procurador publico del Gobierno Regional de Ancash.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneel. Muñoz Rosas– docente universitario–ULADECH Católica.

FUENTE: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00050-2013-0, del Juzgado Mixto/Ancash/Carhuaz.

Nota 1.- La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho se realizó en el texto completo de la parte considerativa:

Nota 02.- La ponderación de los parámetros de la parte considerativa fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy Alta

De la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy Alta y Muy Alta: respectivamente. En a la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: selección de los hechos probados o improbados fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia: y claridad, finalmente en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: La norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; la interpreta las normas aplicadas; respetar los derechos fundamentales; conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

CUADRO 6.- Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión en el expediente N°00050-2013-0 Juzgado Mixto/Ancash/Carhuaz.

Parte resolutive de la sentencia de la segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.				
			Muy baja 1	Baja 2	Mediana 3	Alta 4	Muy Alta 5	Muy Baja (1-2)	Baja (3-4)	Mediana (5-6)	Alta (9-10)	Muy Alta
Aplicación del principio de congruencia.	<p>POR TALES FUNDAMENTOS: CONFIRMARON: Resolución N°15 del veintidós de Julio del dos mil quince. REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha veintitrés de Junio del año dos mil catorce, inserta de fojas noventa y dos a ciento dos, que falla declarando fundada la demanda obrante a fojas dieciocho a veintidós interpuesta por don Carlos Alberto Castillo Trejo contra el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz y el Director de la Dirección Regional de Educación de Ancash, con citación del procurador público del Gobierno Regional de Ancash; con lo demás que contiene;</p> <p>2.- REFORMANDOLA: DECLARARON INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS LA DEMANDA. Interpuesta mediante escrito de fojas diecisiete a veintiuno por Calos Alberto Castillo Trejo, contra el Director Regional de Educación de Ancash y la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, con citación del procurador público del Gobierno Regional de Ancash. s.s. Lagos Espinel Huerta Suarez Vela Marroquín.</p>	<p>1.- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o los fines de la consulta (Es completa). SI CUMPLE.</p> <p>2.-El pronunciamiento evidencia resolución además que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o la consulta (no se extralimita) salvo que la Ley. Autorice pronunciarse más allá de lo solicitado. SI CUMPLE.</p> <p>3.- El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas procedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. SI CUMPLE.</p> <p>4.- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva considerativa respectivamente. SI CUMPLE.</p> <p>5.-Evidencia claridad (El contenido de lenguaje no excede, ni abusa del uso de tecnicismos.</p>										

DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN		<p>1.- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se deciden ordena SI CUMPLE.</p> <p>2.-El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. SI CUMPLE.</p> <p>3.- El pronunciamiento evidencia quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación laaprobación o desaprobación de la consulta. SI CUMPLE.</p> <p>3.- El pronunciamiento evidencia quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación la aprobación desaprobación de la consulta. SI CUMPLE.</p> <p>4.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso NO CUMPLE.</p> <p>5.- Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE.</p>				X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneel L. Muñoz Rosas – Docente universitario–ULADECH Católica

FUENTE: Sentencia de segunda instancia en el expediente N°00050-2013-0 del Juzgado Mixto de Carhuaz- Distrito Judicial de Ancash.

NOTA : La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA : El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión que fueron de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente, en la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: Resolución de toda las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate. En segunda instancia; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y claridad; evidencia correspondencia con las parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente en la descripción de la decisión se encontró 4 de los 5 parámetros: Mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, mención expresa y clara a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho, reclamado); y claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso; no se encontró.

CUADRO 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00050-2013-0 Juzgado Mixto de Carhuaz Distrito Judicial de Ancash Carhuaz.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 -10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 -8]	Alta						
									[5 -6]	Mediana						
									[3 -4]	Baja						
									[1-2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 -20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9-12]						Mediana
									X	[5-8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1- 2]	Muy baja						

NOTA: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00050-2013-0 Juzgado Mixto Ancash Carhuaz, fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy Alta, Muy Alta, Muy Alta, Respectivamente. Donde, el rango de calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; así mismo de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron: Muy alta muy alta, respectivamente y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00050-2013-0 Juzgado Mixto Ancash Carhuaz.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 -10]	Muyalta					
		Postura de las partes					X		[7 -8]	Alta					
	Parte								[5 -6]	Mediana					
									[3 -4]	Baja					
									[1-2]	Muybaja					
									[17 -20]	Muyalta					
									[13 - 16]	Alta					
														38	

considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9-12]	Mediana					
	Motivación del derecho					X			[5-8]	Baja				
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muyalta					
						X		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1- 2]	Muybaj				

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00050-2013-0 Juzgado Mixto Ancash Carhuaz fueron de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, Muy Alta y Muy Alta, respectivamente. Dónde el rango de la calidad de: La introducción y la postura de las partes fueron: Alta y mediana; así mismo de la motivación de los hechos y la motivación del derecho **Fueron:** Muy alta y muy alta; finalmente: La aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Altamente muy alta, respectivamente.

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

De acuerdo a los resultados de la investigación, en el expediente, N° **00264-2014-0-0201-SP-CI-01**, sobre nulidad de acto jurídico, se determinó la calidad de la sentencia de primera instancia perteneciente al Juzgado Especializado en lo Mixto de Carhuaz de la Provincia Judicial de Carhuaz; se ubicó en el rango de muy alta calidad, mientras que la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Sala Civil de Carhuaz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se ubicó en el rango de muy alta calidad, lo que se puede observar en los Cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

4.3. Respecto a la sentencia de Primera Instancia.

Su calidad proviene de los resultados, de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron todas en el rango de muy alta calidad, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente. Dónde:

1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la “Introducción” y “La postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: Alta calidad y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En cuanto a la “Introducción”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: El contenido evidencia el encabezamiento; el contenido evidencia el asunto; el contenido evidencia la individualización de las partes; y la claridad, no siendo así: El contenido evidencia aspectos del proceso. En relación a la “Postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: Evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con la pretensión del demandado; evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada, evidencia la explicitud de los puntos controvertidos, y la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de “La motivación de los hechos” y la “Motivación del derecho” que se ubicaron ambas en el rango de: Muy alta calidad. (Cuadro N° 2).

En cuanto a la “Motivación de los hechos”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son:

La selección de los hechos probados e improbados; evidencia la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En relación a la “Motivación del derecho”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: Las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la “Aplicación del principio de congruencia” y “La descripción de la decisión”: Que se ubicaron en el rango de: Muy alta y alta calidad, respectivamente. (Cuadro N° 3).

En cuanto a la “Aplicación del principio de congruencia”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y la claridad. En relación a la “Descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el derecho reclamado o que es a la restitución del bien inmueble; y la claridad; no siendo así: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Primera Instancia:

Sobre la parte expositiva: En cuanto a la “Introducción” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros

previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes;; y la claridad; más no se explicita sobre los aspectos del proceso; lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha cumplido en gran medida con lo dispuesto por el artículo 122° del Código Procesal Civil; es decir ha cumplido con las exigencias legales que prescribe la mencionada norma en cuanto a la parte expositiva de las sentencias.

Cabe señalar que, dentro de la estructura de la sentencia, en su parte expositiva es aquella en la cual el Magistrado narra de manera sucinta, secuencial y cronológica, excluyendo criterios valorativos, los principales actos procesales que acontecen desde la interposición de la demanda hasta el momento previo a la expedición de la sentencia. A lo expresado, se puede añadir que lo realizado por el operador jurisdiccional en este rubro, es bastante próximo a lo que establece la normatividad en los artículos 119° y 122° del Código Procesal Civil. Asimismo, lo evidenciado se asemeja con lo dispuesto en el artículo

184.2 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica en el que prescribe que tratándose de sentencia, ésta deberá contener los datos individualizados del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, y el resumen de las cuestiones planteadas; así como las consideraciones necesarias sobre los hechos y su prueba, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa.

En relación a la “Postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: La congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho expuestos por las partes, evidencia explicitud los puntos controvertidos determinados en el proceso y la claridad. En cuanto a la postura de partes, es necesario señalar al principio de congruencia, el cual la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sostiene que el principio de congruencia constituye un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el juez debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, en esto se sustenta la garantía constitucional de este fundamento que

impide al juez fallar sobre puntos que no han sido objeto del litigio, tanto más si la litis fija los límites y los poderes del juez; por ende, en virtud de dicho principio, las resoluciones judiciales deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes. Sobre los parámetros cumplidos, se puede afirmar que de conformidad con el principio de congruencia procesal, es de verse que se ha cumplido con lo dispuesto por el mencionado principio, por lo cual es menester señalar que en cuanto a estos parámetros los resultados se asemejan al principio antes mencionado. Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo a los resultados que se evidencia, se aprecia que se ha realizado una narración objetiva de los principales actos procesales en forma tal que permite interiorizar la problemática central del proceso que va a ser materia de análisis y posterior resolución. En ese sentido, la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver; cabe agregar que, la parte expositiva puede adoptar varios nombres como planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible (León, 2008). Sobre la parte considerativa: En cuanto a la “Motivación de los hechos” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que es: Selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

De lo evidenciado, es de verse que el juzgador ha realizado el hecho histórico que da origen al conflicto; en ese sentido, esta reproducción en el seno del proceso, sirve de base para desplegar las razones que esgrimen las partes. En base a lo antes expuesto, es ineludible que el primer paso en la elaboración de una sentencia lo constituye el examen de acercamiento del material suministrado por el expediente, para luego proceder a determinar si el derecho es fundado y si los hechos son relevantes (García y Santiago, s/f). Cabe señalar que, el juez es historiador no en el sentido de construir hechos, sino de verificarlos, partiendo de lo que se contiene en el expediente; y una vez hecho esto, el magistrado se ve en la necesidad de realizar un diagnóstico que no se concreta en una mera descripción de los sucesos, sino de su calificación jurídica. Cabe señalar que, en cuanto a la valoración de los medios probatorios, la destacada

jurista (Ledesma, 2008) sostiene que la valoración de la prueba o denominada también apreciación; es un proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver la causa. En ese sentido, el Poder judicial en su guía de pautas metodológicas para la elaboración de sentencias (2000), sostiene que el proceso de selección y análisis valorativo de los elementos probatorios relativos a cada uno de las situaciones de hecho, permitirá crearnos convicción y sustentar la misma respecto a si se encuentran o no acreditadas y/o probadas. Por lo antes expuesto, se desprende que la finalidad a través de la valoración de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción o certeza sobre los hechos afirmados por las partes, situación que se evidencia en la labor del juez, ya que no omitió valorar el medio probatorio antes señalado.

En relación a la “Motivación del derecho”, su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son; se evidencia que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; se establece conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; de los parámetros evidenciados, se observa que la norma aplicada por el juez ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes; en ese sentido cumple con lo que sostiene Franciskovic y Torres (2012), quienes al respecto argumentan que las normas deben ser adecuada a las circunstancias del caso; es decir, que se obliga a los jueces a seleccionar como justificación de sus decisiones aquellas normas que se corresponden con el objeto del proceso señalado por las partes, así la motivación debe ser acorde con el objeto del proceso diseñado por las partes y resulta evidente que, una motivación en la que se empleen normas de justificación que no sean coherentes con las pretensiones de las partes, no constituirá una racional aplicación del sistema de fuentes; en cuanto a que la norma aplicada debe ser de acorde a las pretensiones de las partes, sostienen que el parámetro es el *petitum* de la pretensión, ello supone que los jueces no podrán dictar resoluciones al margen de las peticiones de las partes y que los juzgadores no podrán utilizar para justificar sus decisiones,

normas cuyo efecto jurídico no se corresponda con alguna de las pretensiones formuladas.

Tal como se señaló en el párrafo precedente, el juzgador empleó las normas adecuadas a las circunstancias del caso, es decir, dichas normas aplicadas son acordes con el objeto del proceso y coherente con las pretensiones de las partes. De igual manera, de los resultados evidenciados se aprecia que el juzgador a la hora de decidir sobre el juicio de derecho ha seleccionado una norma vigente y válida; al respecto, dichos resultados se aproximan a lo que sostiene Colomer (2003) quien señala que este control de la legalidad se extiende a verificar, de una parte, la vigencia de la norma seleccionada, o lo que es lo mismo, a comprobar que el precepto no haya sido derogado o abrogado del ordenamiento (validez formal) y, de otra parte verificar su constitucionalidad y legalidad (validez material). Por tanto, toda norma elegida por un juez para respaldar su decisión sobre el juicio habrá de estar vigente y ser válida.

En cuanto a los respetos de los derechos fundamentales, se aprecia que el juzgador no ha contravenido contra dichos derechos; es decir, cumple con lo que señala el maestro Colomer (2003), el cual refiere que no hay duda, por tanto, de que la motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no sólo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales.

Asimismo, se desprende que el juzgador ha cumplido con establecer una adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican su decisión, a decir de ello, García y Santiago (2004) sostienen que una tercera exigencia que ha de cumplir la motivación de una sentencia para que pueda considerarse fundada en derecho, es que contenga una adecuada conexión entre los hechos – alegado por las partes y probados - que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el correspondiente respaldo normativo. La conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se utilizan para decidir sobre la cuestión jurídica es una exigencia ineludible de una correcta justificación de la decisión sobre el juicio de derecho. Exigencia que si se evidencia en la sentencia de primera instancia.

Sobre la parte resolutive: En cuanto a la “Aplicación del principio de congruencia” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el

cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: Evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; se evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y claridad. Por lo que sobre los parámetros cumplidos se puede afirmar que el juzgador ha cumplido con lo concerniente al principio de congruencia, que según Solórzano (2002) sostiene que a través del principio de congruencia se pretende evitar cualquier exceso de autoridad, al establecer un específico y cualificado límite a la potestad decisoria de la judicatura, prohibiéndole introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho a las cuales las partes no pueden ejercer su plena y oportuna defensa; por lo expuesto, se evidencia que el juzgador ha tenido sumo cuidado en cuanto a la elaboración de esta parte de la sentencia; es decir, ha cumplido con lo dispuesto por el principio de congruencia. Asimismo, los resultados evidencian que el juzgador ha cumplido con lo dispuesto en su tercer párrafo del artículo 122° del Código Procesal Civil, logrando de esta forma que los justiciables conozcan el sentido del fallo definitivo, para que de esta forma puedan ejercer debidamente su derecho impugnatorio y subsecuente derecho constitucional a la instancia plural, de ser el caso.

En relación a la “Descripción de la decisión” su rango de calidad se ubicó en alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: Se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; y la claridad; mas no explicita sobre: Mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

De los resultados evidenciados se aprecia que el juzgador ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 122° del Código Procesal Civil en su tercer párrafo. Sin embargo, en cuanto a las costas y costos, es de verse que no se menciona a quien le corresponde la condena en costas y costos; en ese sentido se estaría vulnerando con

lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 122° del Código Procesal Civil. En cuanto a las costas, el maestro Chiovenda (1990), sostiene que La condena en costas y costos se trata de un pronunciamiento accesorio a la resolución que finaliza un proceso o un incidente. Asimismo, Hinostroza (2004) afirma que en el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), o para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia. En ese sentido, si bien se trata de un pronunciamiento accesorio, cabe señalar que dicha condena debe ser detallado de manera expresa, a fin de que la parte derrotada que es a quien se le obliga el pago de esta condena, sepa con razones motivadas del porque se le condena al pago de las costas y costos.

En síntesis: De acuerdo a los parámetros y resultados evidenciados en la sentencia de primera instancia, se puede afirmar que el juzgador se ha ceñido a las formalidades exigibles en cuanto a la redacción de la sentencia.

4.4. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.

Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: Muy alta calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente. Dónde:

1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la “Introducción” y “La postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: Alta calidad y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En cuanto a la “Introducción”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: El contenido evidencia el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, mas no explicita sobre aspectos del proceso; En relación a la “Postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: Evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y claridad.

La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de “La motivación de los hechos” y la “Motivación del derecho”, que se ubicaron ambas en el rango de:

Muy alta calidad. (Cuadro N° 5).

En cuanto a la “Motivación de los hechos”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: la selección de los hechos probados e improbados; evidencia la fiabilidad de las pruebas; evidencia aplicación de la valoración conjunta; evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En relación a la “Motivación del derecho”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: Las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la “Aplicación del principio de congruencia” y “La descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: Muy alta y alta calidad. (Cuadro N° 6).

En cuanto a la “Aplicación del principio de congruencia”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y la claridad.

En relación a la “Descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; y la claridad; mientras que 1: El contenido del pronunciamiento evidencia mención

expresas y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, no se encontró.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Segunda Instancia: Sobre la parte expositiva: En cuanto a la “Introducción” su rango de calidad se ubicó en alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: El encabezamiento; el asunto; la 204 individualización de las partes; y la claridad, sin embargo, no se evidencia mención expresa y clara de los aspectos del proceso es preciso señalar, que en la sentencia de segunda instancia en estudio, cumple con lo dispuesto por el artículo 122° del Código Procesal Civil; asimismo, se advierte que los hallazgos son más amplias que la exigencia legal establecida para el encabezamiento; sin embargo, tampoco la invalida, por el contrario facilita informarse sobre el tipo de proceso del cual emana la sentencia, y el motivo que la genera.

Por último, en el análisis de la parte introductoria de la Sentencia de segunda instancia que es materia de estudio se observa claridad; es decir, que el contenido del lenguaje se muestra preciso y coherente, ya que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras.

En relación a la “Postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: Evidencia el objeto de la

impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad. Los resultados evidencian que se ha hecho mención a los extremos en el que se ha impugnado la sentencia; es decir, se contrasta la pretensión impugnatoria de los recurrentes.

Asimismo, al contrastar dichas pretensiones se advierte que, el juez no ha hecho ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo, esto debido a que esta parte de la sentencia es conocida como, la parte expositiva, mejor dicho en donde el magistrado relatará los extremos de la sentencia que es impugnada y que por la cual

se pronunciará.

Por último, en el análisis de la Sentencia de segunda instancia que es materia de estudio se observa claridad; es decir, que el contenido del lenguaje se aproxima a lo que establece León (2008), quien sostiene que la claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal.

Sobre la parte considerativa:

En cuanto a la “Motivación de los hechos” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: Se evidencian la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

De los resultados se evidencia que el colegiado ha realizado el respectivo ejercicio lógico racional de los medios probatorios idóneos para crear convicción respecto de las antedichas situaciones de hecho (Guía de Pautas Metodológicas para la Elaboración de Sentencias, resoluciones judiciales en cuanto a los hechos tiene Raigambre constitucional, pues se halla contemplado en el artículo 139°.5 de nuestra Ley Fundamental. Los llamados fundamentos de hecho constituyen uno de los contenidos constitucionalmente protegidos, estatuyéndose como garantía de todo proceso judicial el hecho de que el juez justifique su decisión acerca de los enunciados fácticos (Talavera, 2011).

Por los argumentos señalados en los párrafos precedentes, se desprende que motivar sobre lo fáctico es justificar que la declaración de hechos probados se funda en la prueba disponible y valorada conforme a las reglas jurídicas y extrajurídicas que regulan el proceso de valoración. En ese sentido y en base a lo evidenciado en cuanto a la motivación de los hechos, es de verse que la sentencia de segunda instancia si cumple con una debida motivación en lo que respecta a los hechos.

En relación a la “Motivación del derecho” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: Se evidencia que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y las pretensiones de las

partes del caso concreto; se explican las reglas de interpretación; se respetan los 206 derechos fundamentales; se establecen conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Evidenciándose de esta manera que el colegiado ha cumplido los requisitos exigidos para garantizar que la motivación del juicio se encuentre fundada en derecho, requisitos como el de la necesidad de que la justificación del juzgador constituya una aplicación racional del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento, que la justificación de la decisión respete y no vulnere derechos fundamentales y que la motivación establezca una adecuada conexión entre los hechos y las normas.

En base a lo evidenciado, se aprecia que estos resultados se asemejan a lo que establece nuestro ordenamiento positivo, quien prescribe expresamente el deber de motivación de hecho y derecho de todas las resoluciones judiciales, en todas las instancias, ello lo encontramos en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el numeral 6 del artículo 50° y el numeral 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otras normas. Cabe señalar que, estos preceptos del ordenamiento positivo han sido materia de aplicación y desarrollo por la jurisprudencia nacional, que ha reconocido expresamente el deber de motivación de hecho y derecho como un elemento del debido proceso.

Es preciso señalar que, el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado Peruano prescribe que la motivación debe operar en todas las instancias; esto significa que el deber de motivación no sólo debe ser de exigencia para los jueces, sino también para todos los órganos de la administración pública. Anteriormente, y de manera errada se exigía la motivación sólo a jueces de determinado grado – primera instancia-, lo cual construye un craso error y evidente vulneración del principio bajo comentario, en tal sentido resulta claro que el deber de motivación es extensivo a todos los jueces en general, y todo ente de la administración pública; a pesar de ello, la Ley Orgánica del Poder Judicial en segunda instancia atribuía ciertas “Licencias al deber de motivación de los jueces”, toda vez que el artículo 12° de la LOPJ señalaba que todas las resoluciones son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte solo en segunda instancia, al absolver el grado. Esta redacción ha sido

modificada por la Ley N° 28490 señalando de manera expresa que los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, no pueden reproducir los fundamentos de la resolución recurrida, pues ello no constituye motivación suficiente (Ledezma, 2005). Por lo expuesto en el párrafo precedente y en base a lo evidenciado en cuanto a la motivación de derecho, se sostiene que la sentencia de segunda instancia cumple con el principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, dichas evidencias, se asemeja a lo que sostiene Franciskovic y Torres (2012), quienes sostienen que una de las garantías básicas de la actividad jurisdiccional y de la administración de justicia, es la motivación escrita de las decisiones judiciales, pues, a través de dicha motivación vamos a entender las razones que expone el juez y en las cuales sostiene la decisión tomada, además dichos fundamentos podrán ser verificados y, se podrá apreciar el desarrollo lógico formal de su razonamiento. Sobre la parte resolutive:

En cuanto a la “Aplicación del principio de congruencia”, su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: Se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; se evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso; se evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; se evidencia correspondencia, (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa 208 respectivamente; y la claridad, Estos hallazgos nos revelan, que el colegiado, ha tenido mucho cuidado en la elaboración de esta parte de la sentencia, con una clara aplicación del principio de congruencia, pues tal como lo señala Rioja (2008), el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. Asimismo, cabe señalar que el colegiado ha tenido mucho cuidado con respecto al principio de la limitación recursal, conocido también como “Tantum Apellatum Quantum Devolutum”, principio que a su vez exige la

congruencia, ya que de esta manera se limita al órgano revisor quien puede solo resolver sobre el petitum por el que ha sido admitido el referido medio de impugnación (Exp. Nro. 02096-2009- PA/TC – Lima). Sobre lo argumentado, se sostiene que el órgano judicial revisor no se ha sobrepasado de sus límites; es decir, que dicho órgano superior ha resuelto los asuntos que han sido expresados como agravios por los apelantes; en otras palabras, solo se limitó a resolver los extremos impugnados que fueron señalados por los recurrentes en sus recursos impugnatorios. Por último, en esta parte de la sentencia de segunda instancia se observa claridad, ya que dicho resultado se aproxima a lo que expone León (2008), quien alega que en cuanto a la claridad, el juez deberá hacer un esfuerzo adicional por fijar un auditorio ideal que se encuentre a mitad del camino entre el receptor culto y especializado y el lego en derecho, para buscar una formulación lingüística de compromiso que alcance la comprensión de ambos tipos de receptores.

En relación a la “Descripción de la decisión” su rango de calidad se ubicó en alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros establecidos, los mismos que son: Se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; y la claridad; sin embargo, no se evidencia mención expresa y clara de, a quien le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso, no se encontró. En cuanto a lo evidenciado, se aprecia que el colegiado no ha tenido el de redactar esta parte de la sentencia, ya que de los resultados evidenciados se aprecia que el juzgador no ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 122° del Código Procesal Civil en su sexto párrafo; que a la letra dice “Las resoluciones contienen . . . 6. La condene en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago...” y lo establecido por el artículo 184.2 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica que en su segundo párrafo dispone lo siguiente: “Y concluirá con el fallo en el que se decidirán en forma expresa las cuestiones planteadas y respecto a las costas conforme con lo dispuesto en el Código. La Sala Mixta no ha detallado el pago de las costas y costos. Tal y como lo señala además, el artículo 381° del Código Procesal Civil en su primera parte prescribe que: “Cuando la sentencia de segunda instancia confirma

íntegramente la de primera, se condenará al apelante con costas y costos”. Entonces de acuerdo a lo señalado por el artículo mencionado, es de verse que la Sala debió de condenar al apelante con costas y costos, no se detalla de manera expresa la imposición de dicha condena.

Tal como se señaló anteriormente en la sentencia de primera instancia, si bien la condena de costas y costos se trata de un pronunciamiento accesorio, cabe señalar que dicha condena debe ser detallado de manera expresa, a fin de que la parte derrotada que es a quien se le obliga el pago de esta condena, sepa con razones motivadas del porque se le condena al pago de las costas y costos. En síntesis, esta sentencia de segunda instancia, frente a las pretensiones de las partes, y teniendo en cuenta la pretensión formulada en el recurso impugnatorio formulado oportunamente, se puede afirmar que el colegiado se ha ceñido a las formalidades exigibles en cuanto a la redacción de la sentencia. Asimismo, cabe señalar que del análisis de la sentencia emitida por la segunda instancia, se evidencia que la sentencia contiene un razonamiento lógico factico y/o jurídico, ya que en sus estructuras, tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, guardan coherencia entre sí, estableciéndose de esta forma que dicha sentencia guarda motivación.

Asimismo, del análisis de la sentencia mencionada en el párrafo precedente, se evidencia que dicha resolución no se ha sobrepasado de sus límites, ya que se ha respetado el principio de la limitación recursal, conocido también como el “Tantum Apellatum Quantum Devolutum”, principio que a su vez exige la congruencia, ya que de esta manera se limita al órgano revisor quien puede solo resolver sobre el petitum por el que ha sido admitido el medio impugnatorio; es en ese sentido, se evidencia que ha habido un pronunciamiento acorde y congruente entre lo establecido por los recurrentes en su recurso de apelación y lo resuelto por la Segunda Instancia.

Cabe señalar que, la sentencia de segunda instancia en todas sus estructuras se observa claridad; al respecto, el maestro Talavera (2011) sostiene que se exige claridad en la motivación con el objeto de que ésta sea accesible al mayor número de potenciales lectores.

Por las consideraciones señaladas anteriormente y del análisis de sus estructuras,

empezando desde la parte expositiva, esta cumple con los requisitos exigidos por el artículo 122° del código procesal civil; por otro lado, en la parte considerativa muestra un orden lógico factico y/o jurídico en cuanto a los considerandos expuestos; por último, en la parte resolutive, se aprecia que dicha resolución cumple con el principio de congruencia; es decir, que el ad quem ha resuelto solo los extremos del cual se impugnó la sentencia que era materia de revisión; es decir, se respetó el principio de la limitación recursal.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 00264-2014-0-0201-SP-CI-01**, del Juzgado Mixto Ancash/Carhuaz fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Civil de Chincha del Distrito Judicial de Ica, el pronunciamiento fue declarar infundada la demanda Contencioso Administrativo Sobre Nulidad de Resolución Administrativa. (Expediente N° 00264-2014-0-0201-SP.CI-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que 1: No se encontró; los aspectos del proceso. En la postura de las partes los 5 parámetros: congruencia con la pretensión del demandante; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad; se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos selección de los hechos probados y/o improbados; fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y claridad se encontraron. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: Las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; interpretar las normas aplicadas; respetar los derechos fundamentales;

conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y claridad se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: Resolución de toda la pretensión oportunamente ejercitada; resolución nada más que de la pretensión ejercitada; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y claridad. En la descripción de la decisión; se halló 4 de los 5 parámetros previstos: Mención expresa de lo que se decidió y ordenó; mención clara de lo que se decidió y ordenó; a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y claridad; mientras que 1: Mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy altos, muy altos y muy altos, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la SALA CIVIL – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash, el pronunciamiento fue REVOCARON – REFORMANDOLA declararon INFUNDADA en todos sus extremos la demanda (Expediente N° 00264-2014-0-0201-SP.CI-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad mientras que 1: Aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: El objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación; pretensión de quien formula la pretensión; pretensión de

la parte contraria al impugnante; y claridad; En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: Selección de los hechos probados y/o improbadas; fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: Las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; interpretar las normas aplicadas; respetar los derechos fundamentales; conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y claridad. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: Mención expresa de lo que se decidió y ordenó; mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: Mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

4.2. Análisis de los resultados – Preliminares

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo en el expediente N° 00264-2014-0-0201-PS-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Áncash, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de la Provincia de Carhuaz, del Distrito Judicial de Ancash. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una

sentencia, en la parte inicial, que comprende

Aplicar las tutorías, complementar con la lectura de sus bases teóricas, comenzar por el conocimiento integral que cada estudiante debe tener sobre el proceso, SI NO HA IDENTIFICADO previamente la pretensión, en el proceso, no estará en condiciones de reconocerla en el texto de la sentencia Debe examinar crítica y analíticamente el proceso, y toda la base teórica (es el punto más exigente de su trabajo de investigación, pero muy sencilla para quien está comprometido en el desarrollo del trabajo de fin de carrera....)

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que.....

(aplicar lo sugerido)

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan....

(aplicar lo sugerido)

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Civil – Sede Central Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Respecto a la

(aplicar lo sugerido)

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a la

(aplicar lo sugerido)

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el

pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Respecto a la

(aplicar lo sugerido)

5. CONCLUSIONES - PRELIMINARES (Es una orientación, CADA QUIEN trabaja con sus resultados)

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00264-2014-0-0201-PS-CI, del Distrito Judicial de Ancash, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado de CIVIL TRANSITORIO SEDE HUARAZ), donde se resolvió: *(describir en forma SINTÉTICA, sólo la parte resolutive, como para tener una idea, de cómo se resolvió NO copiar y pegar) (al final se escribe el N° del expediente en estudio)*

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Civil sede central - Huaraz, donde se resolvió: reformándola declararon INFUNDADA en todos sus extremos la demanda Interpuesta mediante escrito de fojas diecisiete a veintiuno por Carlos Alberto Castillo Trejo, contra el Director Regional de Educación de Ancash y la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; con Resolución N° 16 del veintidós de octubre del dos mil quince, Por devueltos Guárdese lo ejecutoriado teniéndose presente, consecuentemente **ARCHIVASE** el expediente en forma definitiva donde corresponda, remitiéndose los autos al Archivo central de Sede Judicial Bajo Inventario. Expediente N° 00264 -2014-0-0201-SP-CI-01.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Berrío, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.

Cabello, C. (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia.* Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Casación N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia

Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
(23.11.2013)

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en:
<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires:
Editorial IB de F. Montevideo.

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente
vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:
<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores
Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por
117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil.
derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la
Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima.
Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz
Guillermo Cabanellas.**(2001). *Diccionario enciclopédico*. Editorial Arandazi- Silvia
Gaspar Lera.

Couture(1960).

González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado,
M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y
bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100).

Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Pereyra, E. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008 . Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008).“*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

ANEXOS

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>

			<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
	Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es</p>

			<p><i>coherente</i>). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni</i></p>

			<p><i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p>

			<p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</i></p>

			<p>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide</p>

			<p>u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/</i></p>
--	--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el

texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los*

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✧ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte

considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9 - 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy						

		Aplicación del principio de congruencia				X			alta					
								[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Nulidad de Resolución Administrativa, contenido en el expediente N° 00264-2014-0201-0-SP-CI-01 en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz y en segunda instancia la 1ª Sala Civil – Sede Central de la corte Superior del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 22 de Julio del 2018.

Rosario Lourdes Reyes Ramírez

DNI N° 40020366

ANEXO 4

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE ANCASH

JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE CARHUAZ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PROVINCIA DE CARHUAZ

EXPEDIENTE	: 50-2013-JMChz/Contencioso
DEMANDANTE	: CARLOS ALBERTO CASTILLO TREJO
DEMANDADO	: UGEL – CARHUAZ
MATERIA	: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
VÍA	: P.ESPECIAL
JUEZA	: SILVIA VIOLETA SÁNCHEZ EGUSQUIZA
SECRETARIO	: Félix Fernando MEJÍA SALAZAR

SENTENCIA

Resolución N° 09

Carhuaz, veintitrés de junio

Del año dos mil catorce.-

VISTOS: Resulta de autos que por escrito de folios 13/15, presentado por **Carlos Alberto CASTILLO TREJO** en la vía procedimental de Proceso Especial interpone demanda **Contencioso Administrativo**, solicitando como:

Pretensión principal que se declare la Nulidad Total de:

1. Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 00806 de fecha 06 de junio de 2012.
2. La Resolución Directoral Regional N° 3031 de fecha 13 de setiembre del 2012.

Pretensión accesoria:

El pago de la bonificación diferencial (especial) mensual por desempeño del cargo en base al 30% de la remuneración total en forma permanente y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales.

PRIMERO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PARTE DEMANDANTE

1° Que, mediante Exp. N° 004230-2012 solicitó a la UGEL Carhuaz el reintegro y

nivelación de pago de la Bonificación Especial por desempeño de cargo equivalente al 30% de la remuneración total y/o íntegra, por ser personal administrativo petición que fue declarado improcedente por la demandada mediante la Resolución Directoral UGEL - Carhuaz N° 00806 de fecha 06 de junio del 2012.

2° Que, no estando conforme con lo resuelto por la UGEL Carhuaz interpuso recurso de apelación mediante expediente administrativo N° 004030-2012 y es así que la Dirección Regional de Educación Ancash como instancia superior declara infundado su recurso de apelación mediante Resolución Directoral Regional N° 3031 de fecha 13 de setiembre del año 2012.

3° Que, no encontrándose conforme con las resoluciones emitidas; por considerar que no se ajusta a derecho toda vez que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 24° inciso c) y 53° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 124° del D.S. N° 005-90-PCM.

4° Que, el primer párrafo del artículo 24° de la Constitución Política del Perú vigente que señala: “el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”. Siendo esta disposición, concordante con el numeral 2) del artículo 26° de la actual Constitución Política, que señala “En la relación laboral, se respetan los siguientes principios: ...2 Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”. Asimismo, el artículo 51° de la Constitución referente a la escala jerárquica de las normas, dispone “La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente...”. En el presente caso el D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa es superior sobre cualquier otra norma de menor jerarquía.

5° Que, tal como queda demostrado a efecto de proceder al pago se tiene que tomar en cuenta la remuneración total, es decir el sueldo íntegro y no como se ha considerado en las resoluciones impugnadas, en base a la remuneración total permanente, pues existe jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3717-2005-PC/TC que en el Fundamento 8 literalmente dice: “en cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM no establecen cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación, sin embargo

este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total y no la remuneración total permanente, por cuanto esta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-OCM. Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecidas por el Decreto Legislativo 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM”.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACION POR PARTE DEL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH

El Director Regional de Ancash contesta la demanda solicitando que sea declarado Infundada en todos sus extremos en atención a los fundamentos siguientes:

1.- Que, el demandante en su calidad de Oficinista III recurre al Proceso Contencioso Administrativo, solicitando se declare la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3031-2012 de fecha 13 de setiembre del 2012, expedida por la Direccional Regional de Educación de Ancash, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesta por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 00806-2012-UGEL-Carhuaz, de fecha 06 de junio del 2012, quien declara improcedente la solicitud del recurrente, su pretensión sobre el pago de Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación del 30%.

2° Que, en mérito a los dispositivos legales vigentes, se viene otorgando al demandante la Bonificación Especial por desempeño de cargo, afirmaciones acreditada con las boletas de pago adjuntadas en el expediente administrativo, específicamente en el rubro (+BONESP) monto que asciende de S/. 16.41 nuevos soles, en forma mensual, por lo tanto la administración pública no está actuando arbitrariamente, por el contrario se está cumpliendo con pagar mensualmente por dicho concepto, razón por la cual no se puede duplicar el pago por un mismo concepto, por lo tanto su pretensión no puede ser atendida, toda vez que en la remuneración que percibe está incluida también la bonificación solicitada.

3° Que, por otro lado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6o de la Ley 29951 “Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013” que prohíbe en las entidades de los (03) niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad,

periodicidad, mecanismo y fuente. Asimismo, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente”; entendiéndose que por imperativo legal de esta normativa resulta improcedente el incremento del monto que viene solicitando el recurrente por desempeño de cargo en base a su sueldo total o íntegro.

4° Asimismo el art. 1° del Decreto legislativo N° 847 prescribe: “las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto, entre otros, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo”.

5° Siendo esto así deviene en inamparable, la demanda planteada por cuanto la bonificación especial por desempeño de cargo se les está otorgando al demandante en base a su remuneración total permanente, en virtud a lo dispuesto en los art. 9° y 10° del D.S. N° 051-91-PCM.

TERCERO: Tramite del Proceso

3.1. Mediante Resolución N° 03, Su fecha 19 de marzo del 2013, obrante a folios 26 y ss. fue admitida a trámite la demanda Contencioso Administrativo, interpuesta por **CARLOS ALBERTO CASTILLO TREJO** contra la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CARHUAZ y EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH.**

3.2. Mediante Resolución N° 05, su fecha 07 de mayo del año 2013, obrante a folios 67 y ss. es admitida a trámite la contestación de la demanda por el Director Regional de Educación de Ancash y declarado rebelde la UGEL - Carhuaz.

3.3. Mediante Resolución N° 06, su fecha 08 de julio del 2013, obrante de hojas 73 y ss., se resolvió declarar Saneado el proceso por existir una relación jurídica válida entre las partes, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios ofrecidos por las partes.

3.4. A folios 78 y ss. obra el Dictamen Fiscal, opinándose que se declare Infundada la demanda.

3.5. Mediante Resolución N° 08, su fecha 26 de diciembre de 2013, obrante de fojas 88, se dispuso dejar en Despacho los autos a fin de resolverse la presente causa, por lo que se emite la que corresponde:

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

SENTENCIAS. Fundamentos de hecho y de derecho

Que, la estructura interna de la sentencia se manifiesta a través de un silogismo, en donde el hecho real o acreditado debe subsumirse en el supuesto de hecho de la norma jurídica, de tal manera que se produzca una determinada consecuencia jurídica. Los fundamentos de hecho de las sentencias consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción que los hechos sustento de la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio los fundamentos de derecho consisten en las razones esenciales que han llevado al juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis.

SEGUNDO:

MOTIVACION DE LAS SENTENCIAS

Para el análisis de la motivación de una sentencia, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional: "(...) la motivación de una decisión no implica expresar norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".¹ En consecuencia, la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho.

TERCERO:

¹ STC 4289-2004-AA/TC

Que, por mandato de la Constitución, corresponde al Proceso Contencioso Administrativo un doble cometido: garantizar el sometimiento pleno a la ley y el derecho de las entidades que conforman el complejo conjunto conocido como Administración Pública, y la tutela de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

CUARTO:

Que, el artículo 33° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos que sustentan su pretensión sin perjuicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa.

QUINTO:

Que, los medios probatorios tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, conforme a la primera disposición final de la ley que regula el proceso Contencioso Administrativo N° 27584.

SEXTO:

Que, el proceso Contencioso Administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional efectiva frente a una situación jurídica subjetiva que alega le ha sido vulnerada o que le está siendo amenazada, como resultado de una actuación de la Administración Pública; en este sentido, no sólo se restringe al control de la legalidad del acto o resolución administrativa que se impugna, sino, a brindar una efectiva tutela jurídica de los justiciables, en el caso de que, se solicite un reconocimiento, restitución o indemnización de un derecho civil o administrativo conculcado o desconocido.

SETIMO:

Que, en el presente caso, el Demandante don **Carlos Alberto CASTILLO TREJO**, en la vía procedimental de Proceso Especial interpone demanda **Contencioso Administrativo**, solicitando:

Como Pretensión Principal: que se declare la nulidad total de:

1. Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 00806 de fecha 05 de junio de 2012.
2. La Resolución Directoral Regional N° 3031 de fecha 13 de setiembre del 2012.

Como pretensión accesorio:

El pago de la bonificación diferencial (especial) mensual por desempeño del cargo en base al 30% de la remuneración total en forma permanente y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales.

OCTAVO

Que, acorde a la pretensión solicitada por el accionante detallada precedentemente, la controversia se circunscribe a dilucidar los puntos controvertidos fijados en la resolución obrante de folios 73 y ss., esto es:

1° Determinar si la Resolución Directoral de la UGEL Carhuaz N° 00806 de fecha 06 de junio de 2012 y la Resolución Regional 3031 de fecha 13 de setiembre de 2012 adolecen de causal de Nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

2° Determinar si corresponde ordenar a la demandada emita nueva resolución disponiendo el pago de la bonificación diferencia (especial) mensual por desempeño del cargo en base al 30% de la remuneración total en forma permanente y con retroactividad al mes de febrero de 1991, más los intereses legales.

3° Determinar si el procedimiento seguido en sede administrativa para la expedición de los actos administrativos materia de cuestionamiento han seguido los chuces de un debido proceso administrativo.

NOVENO:

En relación al **primer punto controvertido** referido a: **DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE LA UGEL CARHUAZ N ° 00806 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2012 Y LA RESOLUCION REGIONAL 2618 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2012, ADOLECEN DE CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Desdoblando este punto controvertido, se tiene:

- DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE LA UGEL CARHUAZ N° 00806 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2012, ADOLECE DE

CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY;
DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Resolución con la que se resuelve en el segundo artículo declarar y nivelación del pago de la Bonificación Especial por desempeño de cargo, equivalente al 30% de la remuneración total permanente.

- DETERMINAR SI LA RESOLUCION REGIONAL 3031 DE FECHA 13 DE SETIEMBRE DE 2012, ADOLECE DE CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Con esta resolución se resuelve declarar Infundada el recurso de apelación interpuesta por Carlos Alberto CASTILLO TREJO contra la R.D. N° 0806 del 06 de junio de 2012.

DÉCIMO:

Que, conforme al artículo 24² inciso c) y 53³ del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 124⁴ de su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, señalan que el servidor que se encuentra dentro de la carrera pública tiene derecho, dentro de ellos el de recibir una bonificación especial por desempeñar un cargo que implique responsabilidad y claro está que como condición para recibir este bono se deba:

Contar con más de (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva y que esta se concederá al finalizar la designación.

Condiciones con las que habría tenido que cumplir el recurrente, tanto es así que la entidad demandada manifiesta que viene realizando el abono del 30% de la Remuneración Total permanente que percibe el demandante, por desempeño al cargo administrativo⁵.

De lo que también se logra advertir es que la UGEL - Carhuaz, abona el 30% en base a la **Remuneración Total Permanente**, hecho que contradice a lo que ya el máximo

²Artículo 24.- Son derechos de los servidores públicos de carrera: ...c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley; (...).

³ Artículo 53.- La bonificación diferencial tiene por objeto:

a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y,

b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

Esta bonificación no es aplicable a funcionarios

⁴Artículo 124.- El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo.

⁵Tal como se constata del Informe N° 202-2012-ME-DREA-UGEL emitido por el asesor legal de la UGEL Carhuaz que obra a fojas 44 a 45.

Órgano Judicial ha dejado claro, en la sentencia emitida en el Exp. N° 3717-2005, en la que señala: “**En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no establecen cuál es la forma que se debe calcular dicha bonificación (bonificación diferencial por desempeñar cargos de responsabilidad directiva); sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominación de remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM**”.

DÉCIMO PRIMERO:

Que, la **REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE**, está constituida únicamente por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, en cambio la **REMUNERACIÓN TOTAL** es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, según lo disponen los incisos a) y b) del artículo 8o del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

DÉCIMO SEGUNDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 138° establece que en todo proceso al existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior, como en este caso el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento D.S. N° 05-90-PCM y una norma legal como es el D.S. N° 051-91-PCM debe preferirse la primera, la norma legal respecto de cualquier otra de rango inferior, por lo que la bonificación solicitada deben calcularse en base a la remuneración total íntegra.

DÉCIMO TERCERO:

En ese orden de ideas, al demandante le correspondía que se compute la Bonificación

Diferencial sobre el 30% de su Remuneración Total o Integral. Por ende, la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz N° 00806 de fecha 06 de junio del año 2012, cuestionada adolece de Nulidad habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho constituye precisamente el que la Administración pública, solo debe actuar dentro del marco de juricidad.

DECIMO CUARTO:

En cuanto a la Resolución Directoral UGEL CARHUAZ N° 3031 de fecha 13 de setiembre de 2012, se tiene que con esta resolución se resuelve el recurso de apelación de la Resolución N° 00806, y en la misma se puede advertir que de manera errónea la Entidad demandada sigue señalando que la bonificación especial del 30% debe ser otorgada en base a la Remuneración Total Permanente, en virtud a lo dispuesto en el art. 9o del D.S. N° 051-91, y habiendo ya determinado sobre este punto, resulta también procedente declarar también nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3031, por estar contraria a las normas jurídicas.

DÉCIMO QUINTO:

Que, en relación al **segundo punto controvertido referido a DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR A LA DEMANDADA EMITA NUEVA RESOLUCIÓN DISPONIENDO EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIA (ESPECIAL) MENSUAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO EN BASE AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL EN FORMA PERMANENTE Y CON RETROACTIVIDAD AL MES DE FEBRERO DE 1991, MAS LOS INTERESES LEGALES**, de autos se advierte que la Entidad demandada hasta la fecha viene efectuando el pago de la Bonificación diferencial de manera mensual pero en base de la Remuneración Total Permanente; por lo que resuelta procedente que la demandada expida nueva Resolución Directoral, otorgando al demandante el 30% bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo en base a la remuneración total, asimismo disponga el pago de los devengados del concepto antes mencionado, así como el pago de los intereses legales respectivos

DÉCIMO SEXTO:

En cuanto al **tercer punto controvertido** que es: **DETERMINAR SI EL**

PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO MATERIA DE CUESTIONAMIENTO HAN SEGUIDO CAUCES DE UN DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, que tal como se ha desarrollado en los considerandos precedentes la autoridad administrativa al momento de emitir las resoluciones administrativas ha vulnerado el principio de legalidad, asimismo no ha priorizado el derecho prioritario que tiene el trabajador, tanto es así que en toda duda que exista en cuanto al momento de aplicar el derecho laboral, esta deberá ser beneficioso al trabajador, causales con las cuales ha vulnerado el debido proceso administrativo.

Que, las demás pruebas actuadas no enervan el sentido de esta resolución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188° y 200° del Código Procesal civil y demás normas procesales citadas, la **señora Juez del Juzgado Mixto de la provincia de Carhuaz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash**, impartiendo Justicia a Nombre del Pueblo,

FALLA:

- 1) **Declarando FUNDADA** la demanda obrante a fojas 18/22 interpuesto por don **CARLOS ALBERTO CASTILLO TREJO contra EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CARHUAZ Y EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH, CON CITACIÓN DEL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**, en consecuencia **NULAS** y por consiguiente Ineficaces las Resoluciones Administrativas: **Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 00806**, de fecha 06 de junio del 2012 y la **Resolución Directoral Regional N 3031** de fecha 13 de setiembre del año 2012.
- 2) **DISPONGO**, que la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, proceda a expedir Nueva Resolución Directoral, otorgando al demandante el 30% de bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo en base a la remuneración total.
- 3) **DISPONGO**, que la demandada pague los devengados del concepto antes mencionado, así como el pago de los intereses legales respectivos.

- 4) Para el cumplimiento de la presente resolución se concede al representante legal de la demanda el plazo de diez días (10), bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito desobediencia y resistencia a la autoridad.

Consentida o Ejecutoriada que sea la presente Sentenciada, archívese en la forma de Ley.

Notificándose.-

1° SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00264-2014-0-0201-SP-CI-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : ASIS SAENZ, LEONCIO GABRIEL
DEMANDADO : UGEL DE CARHUAZ
DEMANDANTE : CASTILLO TREJO, CARLOS ALBERTO

RESOLUCIÓN N° 15

Huaraz, Veintidós de Julio
del dos mil quince.-

VISTOS: En audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Adjunto Superior Titular, en el dictamen de fojas ciento veinticuatro a ciento treinta.

ASUNTO MATERIA DE GRADO:

Recursos de apelación interpuestos por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Carhuaz, contra la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce inserta de fojas noventa y dos a ciento dos, que falla declarando fundada la demanda obrante a fojas dieciocho a veintidós interpuesta por don Carlos Alberto Castillo Trejo contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz y el Director de la Dirección Regional de Educación de Ancash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO:

El apelante, sustenta su recurso de impugnatorios básicamente en los siguientes: a) Que, la sentencia apelada agravia a su representada, debido a que para el año fiscal

2013, prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente; b) Que, en mérito a los dispositivos legales vigentes, se viene otorgando al demandante la bonificación especial por desempeño de cargo, como consta en las boletas de pago en el rubro BONESP, ascendente a la suma de SI 16.41 en forma mensual, por lo tanto, se está cumpliendo con pagar mensualmente dicho concepto, tanto más si no se puede duplicar el pago por un mismo concepto.

CONSIDERANDOS: (Fundamentación fáctica y jurídica):

PRIMERO: Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece que es principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, norma que guarda estricta concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil que señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

SEGUNDO: Que, el proceso contencioso administrativo es uno de los mecanismos de control del poder que se encuentran previstos por el Estado constitucional para evitar que el ejercicio del poder por parte de alguno de los órganos del Estado sea arbitrario y para evitar o reparar la lesión a las situaciones jurídicas de los particulares producidas por las actuaciones de la Administración Pública que se encuentren sujetas al Derecho Administrativo. En efecto, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe:

“La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.

TERCERO: Que, el Colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado *“tantum devolutum quantum appellatum”*⁶ que

⁶Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión

implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano *Ad-quem* para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión (Impugnatoria esgrimida en los recursos de apelación interpuesta por las partes).

CUARTO: Que, según aparece del petitorio de la demanda, el actor pretende se declare la nulidad de la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 00806 de fecha seis de junio del año dos mil doce y la Resolución Directoral Regional N° 3031 de fecha trece de setiembre de dos mil doce; consiguientemente, se le pague la bonificación diferencial (especial) mensual por desempeño del cargo en base al 30% de la remuneración total en forma permanente, con retroactividad al mes de febrero del año de mil novecientos noventa y uno más los intereses legales.

QUINTO: Que, de lo expuesto se tiene que el demandante, constriñe su pretensión de pago de la bonificación diferencial en lo dispuesto por el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, el cual a la letra dispone: “La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios.”, norma legal, sobre la cual la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1074-2010-Arequipa, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil once, ha establecido directrices con carácter de precedente vinculante con respecto al sentido de la norma bajo análisis y cálculo de la bonificación diferencial que otorga, las que deben de ser de obligatorio cumplimiento, a tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo número 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, pues de sus fundamentos séptimo al décimo tercero constituyen precedente vinculante.

SEXTO: Que, en efecto, la sentencia casatoria indicada, en su fundamento Séptimo, establece: “Que, la bonificación diferencial a que hace mención el Decreto Legislativo N° 276 tiene como supuestos de incidencia lo siguiente:

en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

Artículo 53.- La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios”, de lo que se concluye que su otorgamiento está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y se encuentra orientada en su inciso a) a compensar el desarrollo de cargos de responsabilidad directiva, para cuya percepción debemos remitirnos al artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en su inciso b) a incentivar, entre otros aspectos, el desarrollo de los programas microrregionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, entre otros; condiciones excepcionales dentro de las cuales encontramos por ejemplo la altitud, el riesgo, la descentralización, tal como se advierte del artículo 10 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, el Decreto Supremo N° 073-85-PCM, el Decreto Supremo N° 235-87-EF y el Decreto Supremo N° 232-88-EF, para citar algunos ejemplos.”. (Énfasis añadido). Asimismo, precisa en su considerando Octavo “Que, siendo ello así, resulta evidente que para poder percibir la bonificación diferencial reclamada por la adora, es necesario acreditar la concurrencia de labores en alguno de los supuestos antes mencionados con la finalidad de demostrar que la no percepción del mismo constituye una arbitrariedad de la administración”.

SÉPTIMO: Que, de lo expuesto este Colegiado, con claridad meridiana concluye que el cálculo para la percepción de esta bonificación diferencial al que se contrae el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa, debe de realizarse en base a la remuneración total de los beneficiarios, siempre que éstos hayan demostrado indubitadamente desempeñar labores: a) En cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio⁷, y b) Cargos destinados a incentivar, entre otros aspectos, el desarrollo de los programas microrregionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, entre otros;

⁷Contar me lo exige el artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la carrera administrativa: “El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo.”

condiciones excepcionales dentro de las cuales encontramos por ejemplo la altitud, el riesgo, la descentralización, tal como se advierte del artículo 10 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, el Decreto Supremo N° 073-85-PCM, el Decreto Supremo N° 235-87-EF y el Decreto Supremo N° 232-88-EF; lo cual no sucede en el caso que nos ocupa; puesto que, el demandante respecto a la pretensión de otorgamiento de la bonificación diferencial no ha logrado acreditar las condiciones excepcionales en el desarrollo de sus labores, tal como se desprende del mérito de los actuados; por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, corresponde amparar las denuncias efectuadas por la parte demandada en su escrito de apelación, más no lo desarrollado por el Juzgador.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de las consideraciones antes enunciadas, este Órgano Jurisdiccional Superior considera preciso aclarar que la bonificación especial que ha demostrado percibir el demandante, con las boletas de pago que obran a fojas cinco, bajo la denominación de bonesp; ha sido otorgado en mérito al artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma legal distinta, a la invocada como sustento jurídico de la demanda; y si bien ambas son otorgadas a los servidores de la administración pública, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carreara Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, son sustancialmente diferentes entre sí, no sólo por las normas que las sustentan, sino primordialmente por la finalidad que persiguen y su forma de cálculo, como así también lo ha señalado el Supremo Tribunal de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la multicitada Casación N° 1074-2010-Arequipa, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil once, en su sexto fundamento.

NOVENO: Que, precisamente, respecto a la referida bonificación especial en su fundamento Décimo, establece: “Que, por su parte la bonificación especial contenida en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que prescribe: Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial,

de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%; b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto o de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo”, disposición que, tiene como antecedente el Decreto Legislativo N° 608, norma que a su vez tiene como origen el Decreto Supremo N° 069-90-EF que en su artículo 4 estableció lo siguiente: “En concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 1 del Decreto Supremo N° 168-89-EF y Decretos Supremos N°. 009-89-SA y N° 161-89-EF, fijase a partir del 1 de marzo de 1990 las Bonificaciones y Asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes N° 23733, N° 24029, N° 23536, N° 23728 y N° 24050, en las fechas y montos que se indican en el anexo A que forma parte del presente Decreto Supremo.”

DÉCIMO: Que, en dicha orientación, la percepción de la bonificación especial otorgada por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM inicialmente dirigidas a autoridades universitarias (artículo 15 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM), profesorado (artículo 10 Decreto Supremo N° 168-89-EF), profesionales de la Salud (Decreto Supremo N° 009-89-SA y Decreto Supremo N° 161-89-EF) en el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones, fueron extendidas a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública del Decreto Legislativo N° 276 a partir del 01 de febrero de 1991 bajo la denominación de bonificación especial (bonesp) de acuerdo a los porcentajes establecidos en la norma citada; siendo que para su percepción a partir de dicha fecha la accionante sólo debía acreditar la condición de servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

UNDÉCIMO: Que, ahora bien con en cuanto a la forma de cálculo de la bonificación en comento se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91- PCM debe efectuarse

en función a la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la citada norma, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece la misma relativos a: i) Compensación por Tiempo de Servicios; ii) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, N° 067-EF y N° 232-88-EF; y ii) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional y mucho menos se encuentra en colisión con alguna otra norma legal. En consecuencia, resulta claro que la bonificación especial que percibe el demandante⁸, corresponde a la aplicación del artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y el cálculo de la misma por la suma de S/. 16.41 nuevos soles, por “bonesp”, realizada en base a su remuneración total permanente, se encuentra emitida de acuerdo a ley. Por tanto, la sentencia recurrida debe revocarse y reformándola declarar infundada la demanda en todos sus extremos.

Por estas consideraciones en atención a los preceptos legales glosados; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 33 y 37 del Texto Único Ordenado de la ley que regula el proceso Contencioso Administrativo número 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 200 del Código Procesal Civil; REVOCARON: La sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce, inserta de fojas noventa y dos a ciento dos, que falla declarando fundada la demanda obrante a fojas dieciocho a veintidós interpuesta por don Carlos Alberto Castillo Trejo contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz y el Director de la Dirección Regional de Educación de Ancash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; con lo demás que contiene; REFORMÁNDOLA: DECLARARON INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS LA DEMANDA interpuesta mediante escrito de fojas diecisiete a veintiuno por Carlos Alberto Castillo Trejo, contra el Director Regional de Educación de Ancash y la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; Notifíquese y devuélvase - **Magistrada Ponente Haydee Huerta Suárez.-**

S.S.

Lagos Espinel.

Huerta Suárez.

Vela Marroquín

⁸Véase boletas a folios 5 en el rubro bonesp.